

MONTERO | ARAMBURU

# GUÍA PRÁCTICA Y ACTUALIZADA COVID-19

4 de diciembre de 2020

## ÍNDICE

### I.- PRESENTACIÓN DE LA GUÍA.

### II.- CIVIL:

#### 1.- Ámbito contractual:

- 1.1.- General.
- 1.2.- Préstamos.
- 1.3.- Arrendamientos.
- 1.4.- Planes de pensiones.

#### 2.- Ámbito de familia y sucesiones.

### III.- MERCANTIL:

#### 1.- Ámbito financiero. → Actualizado

#### 2.- Ámbito societario y de las personas jurídicas de derecho privado. → Actualizado

#### 3.- Ámbito concursal. → Actualizado

#### 4.- Ámbito asegurador.

#### 5.- Ámbito de consumidores y usuarios.

### IV.- SECTORES ESPECIALES:

#### 1.- Hotelero.

#### 2.- Transporte terrestre.

- 2.1.- Transporte de viajeros.
- 2.2.- Transporte de mercancías.

#### 3.- Cultura y deporte.

### V.- NOTARÍAS Y REGISTROS PÚBLICOS.

### VI.- LABORAL:

#### 1.- ERTES.

#### 2.- Seguridad Social.

#### 3.- Trabajadores autónomos.

### VII.- FISCAL.

### VIII.- PENAL.

### IX.- ADMINISTRATIVO.

## **I.- PRESENTACIÓN DE LA GUÍA**

La COVID-19 y las medidas que se vienen adoptando con la doble finalidad de proteger la salud de los ciudadanos y paliar los efectos de la crisis socio-económica derivada de la pandemia han cambiado profundamente las vidas tanto de ciudadanos como de empresas y el marco jurídico en que se desenvuelven.

En este excepcional contexto, MONTERO ARAMBURU ABOGADOS ofrece una guía práctica, actualizada permanentemente, sobre las cuestiones más relevantes y/o frecuentes que, en las distintas diversas áreas del derecho, se vienen suscitando.

Para contactar con MONTERO ARAMBURU ABOGADOS puede utilizar los cauces habituales o la dirección de correo [grupocovid@montero-aramburu.com](mailto:grupocovid@montero-aramburu.com), atendida por profesionales especializados en materias abordadas en esta guía.

**MONTERO | ARAMBURU**  
ABOGADOS



## II.- CIVIL

### 1.- Ámbito contractual:

#### 1.1.-General

- **¿Qué sucede si como consecuencia de las medidas adoptadas durante el estado de alarma no puedo cumplir con las obligaciones establecidas en un contrato?**

Se trata de una cuestión clave y muy recurrente. Primero, debe revisarse el contrato y comprobar si se contemplan supuestos de fuerza mayor y se regulan sus consecuencias. Luego, deben analizarse las concretas circunstancias concurrentes para valorar con suma cautela si puede apreciarse o no la existencia de fuerza mayor (suceso imprevisible e inevitable) que impide el cumplimiento y exonerar de responsabilidad por los daños causados con el mismo; debiendo determinarse finalmente, según el tipo de contrato de que se trate, a quién corresponde soportar el riesgo del acaecimiento de la fuerza mayor o cómo se reparte dicho riesgo entre ambas partes.

- **¿Y si el cumplimiento del contrato es excesivamente gravoso para mí atendiendo a las actuales circunstancias?**

Puede negociar con la otra parte e intentar acordar una modificación o revisión de las condiciones inicialmente pactadas cuando el cambio de circunstancias ha provocado una desproporción exorbitante entre las prestaciones a cargo de ambas partes que ha roto el equilibrio contractual. Es conveniente recoger el acuerdo por escrito. En defecto de acuerdo, podrá solicitarse el auxilio judicial.

[Más información](#)

#### 1.2.- Préstamos

- **¿Puedo dejar de pagar el préstamo hipotecario de mi vivienda habitual?**

Sólo si se encuentra en situación de especial vulnerabilidad, esto es: i) en desempleo o ha perdido el 40% o más de sus ingresos o ventas; ii) si el conjunto de los ingresos de los miembros de la unidad familiar no supera 3 veces el Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual (1.613,52 euros, siendo el individual en 2020 de 537,84 euros), incrementándose en 0,1 veces por cada hijo a cargo de la unidad familiar o en 0,15 veces si la familia es monoparental; iii) si la cuota mensual de la hipoteca más los gastos y suministros básicos es igual o superior al 35% de los ingresos netos de la unidad familiar y iv) si el esfuerzo que representa el pago mensual de la hipoteca sobre la renta familiar se ha multiplicado al menos por 1,3 como consecuencia de la crisis sanitaria.

[Más información](#)

- **¿Puedo dejar de pagar un préstamo o crédito que no esté garantizado con hipoteca?**

Si usted es persona física deudor, fiador o avalista, y se encuentra en situación de especial vulnerabilidad como consecuencia de la crisis del COVID-19, puede solicitar la suspensión temporal (durante 3 meses inicialmente, ampliables por el Gobierno) de las obligaciones de pago derivadas de préstamos y créditos sin garantía hipotecaria.

[Más información](#)

## II.- CIVIL

### 1.3.- Arrendamientos

- **¿Puedo dejar de pagar la renta del arrendamiento de mi vivienda o reducir su importe?**

Sólo si se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad podrá solicitar a su arrendador una condonación total o parcial de la renta o una moratoria en el pago de la misma, pero no siempre se aplicará la medida que solicite.

Si su arrendador es una empresa pública o un gran tenedor (esto es, titula más de 10 inmuebles urbanos —excluidos garajes y trasteros— o un superficie construida de más de 1.500 metros cuadrados) podrá conseguir, temporalmente, una reducción del 50% de la renta o una moratoria en el pago de la misma; pero si su arrendador no es una gran empresa o un gran tenedor, dependerá de su voluntad y, en su caso, del acuerdo que alcancen.

- **Mi contrato de arrendamiento de vivienda va a vencer durante el primer estado de alarma, ¿qué puedo hacer?**

Puede solicitar una prórroga extraordinaria del mismo por un periodo máximo de seis (6) meses, que será obligatoria para su arrendador siempre y cuando se mantengan las condiciones del contrato en vigor.

#### [Más información](#)

- **Si mi arrendador no me concede una moratoria en el pago de la renta arrendaticia y no puedo abonar la misma, ¿qué puedo hacer?**

Si es Ud. un arrendatario de vivienda habitual que, como consecuencia de la pandemia COVID-19, ha pasado a estar en una situación de vulnerabilidad económica, podrá solicitar a una entidad de crédito un préstamo, avalado por el Estado, para destinarlo al pago de seis mensualidades de renta arrendaticia.

#### [Más información](#)

- **¿Hasta cuándo puedo solicitar al arrendador de mi vivienda habitual la condonación total o parcial de la deuda o una moratoria en el pago de la misma?**

Para que el arrendador de su vivienda habitual quede obligado a concederle una reducción del 50% de la renta o una moratoria en el pago de la misma, deberá formular su solicitud antes del 31 de enero de 2021. Después de dicha fecha la aplicación de cualquier medida dependerá de la voluntad de su arrendador.

- **¿Puedo dejar de pagar la renta del arrendamiento de mi local de negocio?**

Hasta el 23 de mayo de 2020, los arrendatarios que fueran autónomos o pymes que hubieran visto suspendida su actividad como consecuencia de la entrada en vigor del Real Decreto 463/2020, que declaró el primer estado de alarma, o que, aun pudiendo continuar con su actividad, hubieran visto reducida su facturación en, al menos, un 75%, pudieron haber solicitado a su arrendador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 a 5 del Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, una suspensión en el pago de la renta durante el estado de alarma, prorrogable mes a mes, con un límite máximo de 4 meses más.

Actualmente, esa posibilidad ya ha precluido. No obstante, de no poder pagar la renta derivada del arrendamiento de su local de negocio, siempre podrá negociar alguna medida con su arrendador.



## II.- CIVIL

### 1.4.- Planes de pensiones

- **¿Puedo rescatar mi plan de pensiones?**

Sí, si se encuentra en situación de desempleo o en ERTE, o es titular de establecimiento cuya apertura al público se ha suspendido o es autónomo que ha cesado en su actividad en todos los casos por la crisis del COVID-19. Debe solicitarlo en el plazo de 6 meses desde la declaración del estado de alarma y el importe a disponer no podrá superar los salarios o los ingresos netos dejados de percibir.

### 2.- **Ámbito familia y sucesiones:**

- **¿Puedo otorgar testamento sin la intervención de notario?**

Dado que la intervención notarial quedó reducida durante el primer estado de alarma a actuaciones de carácter urgente, debiendo apreciarse la urgencia de forma restrictiva, existen otras formas válidas de testar como el testamento ológrafo o los testamentos especiales realizados en peligro inminente de muerte o en caso de epidemia, que pueden utilizarse cumpliendo sus requisitos.

**[Más información](#)**





## III.- MERCANTIL

### 1.- Ámbito financiero

- **¿A qué ayudas estatales se pueden acoger los autónomos y empresas para paliar la situación creada por el COVID-19?** → **Contenido actualizado**

-Han sido varias las medidas de financiación aprobadas por el Gobierno para paliar la crisis económica derivada del COVID-19, pudiendo resumirse en tres grupos:

- Líneas ICO, entre las que se encuentran:
  - la línea ICO específica para empresas del sector turístico y Thomas Cook;
  - las líneas ICO de financiación a empresas (especialmente pymes) y autónomos, la cuales han sido expresamente ampliadas para esta situación; y
  - la línea ICO para pymes específica para la digitalización y soluciones de teletrabajo ("Plan Acelera").
- Línea de avales, consiste en la concesión, por parte del Estado, de aval a préstamos u otras operaciones que, con posterioridad al 17 de marzo de 2020, concedan las entidades financieras a las empresas y autónomos para paliar la crisis del COVID-19. Dichos avales también podrán recibirlos la Compañía Española de Reafianzamiento, Sociedad Anónima (CERSA) y los pagarés incorporados al Mercado de Renta Fija de la Asociación de Intermediarios de Activos Financieros (AIAF) y al Mercado Alternativo de Renta Fija (MARF). El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 100.000 millones de euros hasta el 30 de junio de 2021. El plazo de vencimiento de dichos avales se extenderá por un periodo adicional máximo de tres años, siempre que se cumplan los requisitos y el vencimiento total de la operación avalada no supere los ocho años desde la fecha de formalización de la operación.
- Línea para empresas exportadoras, consistente en la concesión, por parte de la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación (CESCE), de cobertura aseguradora para créditos de circulante expresamente concedidos por las entidades financieras a pymes y otras empresas de mayor tamaño que hayan sufrido las consecuencias del COVID-19 en su actividad exportadora.
- Línea de garantías de CERSA: se ha ampliado el fondo de provisiones de la CERSA para su actividad de reafianzamiento de las operaciones de garantía de pymes.
- Línea de avales para inversiones: otorgadas a la financiación concedida por entidades financieras supervisadas a empresas y autónomos para atender, principalmente, sus necesidades financieras derivadas de la realización de nuevas inversiones. El Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital podrá conceder avales por un importe máximo de 40.000 millones de euros, hasta el 30 de junio de 2021.
- Fondo de apoyo a la solvencia de empresas estratégicas: mediante la concesión de préstamos participativos, suscripción de acciones o participaciones sociales, etc. se busca aportar apoyo público temporal a empresas no financieras que atraviesen dificultades motivadas por el COVID19 y que sean consideradas estratégicas (por su impacto social y económico, por su relevancia para la salud, seguridad, comunicaciones, etc.)
- Moratoria de préstamos hipotecarios otorgados para la financiación de inmuebles afectos a una actividad turística, siempre que se acrediten dificultades financieras como consecuencia de la emergencia sanitaria causada por el COVID-19 y el préstamo no haya sido ya objeto de otra moratoria.
- Línea extraordinaria de financiación de proyectos para la transformación digital e innovación del sector turístico: persigue dar apoyo financiero a empresas privadas y trabajadores autónomos del sector turístico afectadas por perjuicios económicos surgidos a raíz del COVID-19, en el desarrollo de proyectos de transformación digital e innovación.

La mayoría de estas líneas de financiación y avales se pueden solicitar ya a las entidades financieras.

Adicionalmente, todas las operaciones de novación de los préstamos se beneficiarán, con carácter general, de una reducción del 50% de los costes notariales y registrales derivados de su formalización en documento público y, en su caso, de su inscripción en el Registro de la Propiedad, sin perjuicio de que, a efectos del cálculo de los gastos, los aranceles notariales y registrales máximos estarán limitados a un determinado importe fijado por la norma.



### III.- MERCANTIL

- **¿Qué requisitos tienen que cumplirse por parte del deudor para que puedan aplicarse las medidas previstas en el apartado anterior? → NOVEDAD**

La aplicación de las medidas anteriores está sujeta al cumplimiento, entre otros, de los siguientes requisitos por parte del deudor:

- Que se solicite expresamente a la entidad financiera no más tarde del 15 de mayo de 2021.
- Que ni la operación de financiación avalada ni ninguna de las financiaciones restantes otorgadas por la entidad financiera al mismo deudor estén en mora (impagadas más de 90 días).
- Que el deudor no figure en situación de morosidad en la CIRBE.
- Que la entidad financiera no haya comunicado al ICO ningún impago de la operación avalada con el deudor.
- Que el deudor no esté sujeto a un procedimiento concursal.



### III.- MERCANTIL

#### • ¿A qué ayudas autonómicas se pueden acoger los autónomos y empresas para paliar la situación creada por el COVID-19? → **Contenido actualizado**

- o En **Andalucía** se han aprobado medidas para pymes y autónomos, como la de conceder una subvención a GARANTIA, S.G.R. (para la concesión por ésta de avales financieros a empresas y autónomos) y una línea de avales, reguladas en el Decreto-ley 11/2020, de 5 de mayo. Asimismo, se ha aprobado una ayuda para pymes para facilitar el teletrabajo que ya está activa a través de la Agencia Idea.

Adicionalmente, ha sido publicada el 19 de octubre de 2020 en el BOJA la Resolución de 14 de octubre de 2020, de la Agencia IDEA, en virtud de la cual se convoca la concesión de subvenciones prevista en el Decreto-ley 26/2020, de 13 de octubre, por el que se establece una medida extraordinaria y urgente en el ámbito económico para facilitar las ayudas a las PYMES industriales afectadas por las consecuencias económicas de la pandemia SARS-COV-2.

El objeto de estas subvenciones es la financiación de capital circulante de las empresas, para favorecer el restablecimiento de sus condiciones competitivas de forma rápida y permanente, y agilizar los procesos formales de salida de las dificultades que ahora tienen.

En virtud de lo dispuesto en este Decreto-ley, podrán ser beneficiarios de estas subvenciones las empresas que tengan la condición de PYME, y que no hayan sido consideradas, en el contexto de la lucha contra el COVID-19, como esenciales.

Estas subvenciones podrán solicitarse a partir del 14 de octubre de 2020, y se tramitarán en régimen de concurrencia no competitiva, por orden de entrada y hasta agotarse la disponibilidad presupuestaria aprobada en la convocatoria, que es de 50 millones de euros.

- o En la Comunidad de **Madrid** ha sido aprobado el "Programa Impulsa" para autónomos en dificultades cuya actividad se haya visto afectada por COVID-19. La ayuda consistirá en una subvención específica para el pago de las cuotas por contingencias comunes a la Seguridad Social, permitiendo así que estos trabajadores (incluidos socios de cooperativas, de sociedades laborales y de sociedades mercantiles encuadrados en dicho régimen) disfruten de una reducción o cotización reducida en el pago de dichas cuotas durante un máximo de 12 meses, siempre que el autónomo cumpla los requisitos y condiciones establecidos. Tras una primera ampliación del crédito presupuestario para la concesión de estas ayudas en 12 millones de euros (vid. Orden de 17 de abril de 2020, public. BOCM 29 abril 2020), en fecha 18 de agosto se publicó en el BOCM la Orden de agosto de 2020, por la que se aprobó una nueva ampliación del presupuesto, esta vez por importe de 25 millones de euros.

En fecha 17 de noviembre de 2020 ha sido publicado en el BOCM el Acuerdo de 11 de noviembre de 2020, del Consejo de Gobierno, por el que se modifica el Acuerdo de 9 de octubre de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueban las normas reguladoras y se establece el procedimiento de concesión directa de ayudas para PYMES y autónomos para el fomento de la responsabilidad social y la conciliación laboral, modificado mediante Acuerdo de 9 de julio de 2019, del Consejo de Gobierno.

Podrán ser beneficiarios de estas ayudas:

- a) Los trabajadores autónomos o por cuenta propia, dados de alta en el régimen que corresponda de la Seguridad Social o mutualidad del Colegio Profesional correspondiente, sean o no a su vez miembros de sociedades civiles, de comunidades de bienes, o socios de sociedades mercantiles.
- b) Las pequeñas empresas, así como las sociedades civiles con personalidad jurídica, de hasta 50 trabajadores, y un volumen de negocio y balance general igual o inferior a 10 millones de euros.

El Programa de Ayudas consta de dos líneas, siendo el importe de las ayudas diferente para una y otra:

- a) Línea 1: Implantación de la responsabilidad social en los autónomos y en las pequeñas empresas. El importe de la ayuda será el 75% del coste que lleve consigo la obtención o renovación de la norma o estándar, la puesta en marcha del Plan Director, así como la participación efectiva de la entidad en iniciativas, grupos o proyectos que fomenten la responsabilidad social, con el máximo de 2.500 euros por empresa.

**(Continúa)**



### III.- MERCANTIL

b) Línea 2: Conciliación de la vida laboral, familiar y personal a través de incentivos económicos para el fomento del teletrabajo y de la flexibilidad horaria. El importe de la ayuda será un incentivo de 2.500 euros por persona trabajadora incluida en los acuerdos de teletrabajo y flexibilidad. El importe máximo que podrá obtener una misma empresa en relación a estas medidas será de 10.000 euros.

Por parte de Avalmadrid ha sido adoptado un conjunto de medidas de apoyo a la financiación y liquidez de pymes y autónomos ("Plan Confianza") mediante la creación de tres productos diferentes: i) Línea 'A tu lado', ii) Línea 'Madrid Liquidez Exprés' y iii) Línea 'Vitamina', partiendo de un presupuesto inicial de 12 millones de euros.

Asimismo, han sido articulados dos productos dirigidos específicamente al sector de la hostelería ("PlanAbrimos Contigo"): i) Línea 'Exprés Hostelería' y ii) Línea 'Vitamina Hostelería'.

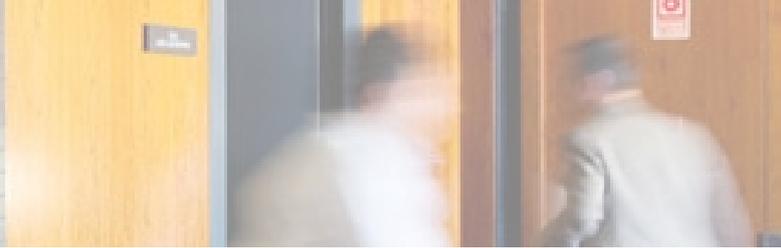
No podrán solicitar estas ayudas quienes se encuentren en situación de mora, concurso o precurso.

Por último, destacar que el 4 de noviembre de 2020 el Consejo de Gobierno aprobó destinar 13 millones de euros para la financiación de PYMES y trabajadores autónomos del sector turístico y el ocio nocturno, aunque aún no ha sido suscrito el Acuerdo entre la Consejería de Cultura y Turismo de la Comunidad de Madrid y Avalmadrid.

**Más información**



David Torres	Estela López Ruiz	Guillermo
Alberto Morán Arista	DEINDEMECUTAL	Guillermo
Maria Mª Fdez. Aramburu Nagibian	Manuel Ochoa Torres	Guillermo
Luciano González Díez	Enrique Martín Galera	Guillermo
Provincia Diaz de Castro	María José Calvo Urbán	Guillermo
María García	José María Martínez	Guillermo



### III.- MERCANTIL

- **¿Existe alguna medida de apoyo financiero específica para cooperativas?**

Sí, se permite que, hasta el 31 de diciembre de 2020, las cooperativas destinen todo o parte del Fondo de Educación y Promoción de las Cooperativas (FEP); i) como recurso financiero, para dotar de liquidez a la cooperativa en caso de necesitarlo para su funcionamiento; o ii) a cualquier actividad que ayude a frenar o paliar la crisis sanitaria, bien mediante acciones propias o bien mediante donaciones a otras entidades, públicas o privadas. Lo anterior no implicará la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida y, además, el importe aplicado no tendrá la consideración de ingreso para la entidad.

- **¿Se ha adoptado alguna medida de apoyo financiero a favor de los parques científicos y tecnológicos?**

Sí, las cuotas que venzan en 2020 derivadas de préstamos o anticipos concedidos a entidades promotoras de parques científicos y tecnológicos por el Ministerio de Ciencia e Innovación desde el año 2000 quedarán aplazadas a la misma fecha del año 2021. Asimismo, estas entidades podrán solicitar la refinanciación de las cuotas de estos préstamos con vencimiento en años anteriores a 2020 mediante la constitución de un nuevo préstamo —que tendrá determinadas particularidades—.

- **¿Pueden las entidades financieras reducir el límite del circulante que ya tenía concedido o que me van a conceder ahora?**

→ **Contenido actualizado**

No, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y, en materia tributaria, hasta el 30 de junio de 2021 las entidades financieras se comprometen a mantener los límites de las líneas de circulante concedidas a todos los clientes y, en particular, a aquellos clientes cuyos préstamos resulten avalados.



### III.- MERCANTIL

- **¿Qué ocurre con los préstamos SGIPYMES y EMPRENDETUR que tengo concedidos?**

Para los préstamos SGIPYMES, se pospone la obligación de otorgar garantías y se puede solicitar una refinanciación de aquellos que fueran destinados a proyectos industriales. Para los préstamos EMPRENDETUR, se suspende el pago de intereses y amortizaciones durante un año.

- **¿Qué ocurre con los gastos incurridos en ferias internacionales organizadas por el ICEX que no se han celebrado como consecuencia del COVID-19?**

El ICEX devolverá los gastos no recuperables relativos a ferias y actividades de promoción internacional convocadas por esta entidad y no celebradas, y concederá ayudas por los gastos incurridos no recuperables.

- **¿Qué ocurre con los préstamos de la E.P.E. Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía (IDAE)?**

Si, como consecuencia del COVID-19, no se pueden cumplir las obligaciones de estos préstamos, los beneficiarios podrán solicitar el aplazamiento de las cuotas que se hallen impagadas con vencimiento en los meses de marzo, abril, mayo y junio de 2020.

- **¿Puedo suspender los contratos de suministro de electricidad y gas natural de mi empresa?**

Sí, las empresas podrán, durante el estado de alarma y para sus contratos de suministro de electricidad y gas natural, bien solicitar la suspensión de dichos contratos o bien la modificación de los mismos para contratar oferta alternativa con el mismo comercializador. Las distribuidoras deberán atender dichas solicitudes. En caso de suspensión, se podrá solicitar la reactivación de dichos contratos en los tres meses posteriores a la finalización del estado de alarma.

Asimismo, durante el estado de alarma y para sus contratos de electricidad, gas natural y productos derivados del petróleo, pymes y autónomos podrán solicitar la suspensión del pago de facturas que correspondan a períodos de facturación que contengan días integrados en el período del estado de alarma. Tras la finalización del estado de alarma, las cantidades adeudadas se regularizarán a partes iguales en las facturas emitidas en los siguientes seis meses.s.

- **¿Qué ocurre con los préstamos que me ha concedido una comunidad autónoma o una entidad local?**

Empresas y autónomos podrán solicitar el aplazamiento del pago del principal y/o intereses (correspondientes a lo que resta de 2020) de préstamos financieros (excluidos préstamos participativos, operaciones de capital riesgo y otros que no sean préstamos financieros) concedidos por una comunidad autónoma o entidad local, siempre que la crisis del COVID-19 hubiera causado períodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les impida o dificulte dicho pago. La solicitud deberá remitirse antes de que finalice el plazo de pago en período voluntario y deberá ser estimada por el órgano concedente.



### III.- MERCANTIL

#### 2.- **Ámbito societario y de las personas jurídicas de derecho privado**

- **¿Pueden celebrarse reuniones del órgano de administración, juntas y asambleas de socios o asociados a distancia, dada la imposibilidad de celebrarlas presencialmente?**

→ **Contenido actualizado**

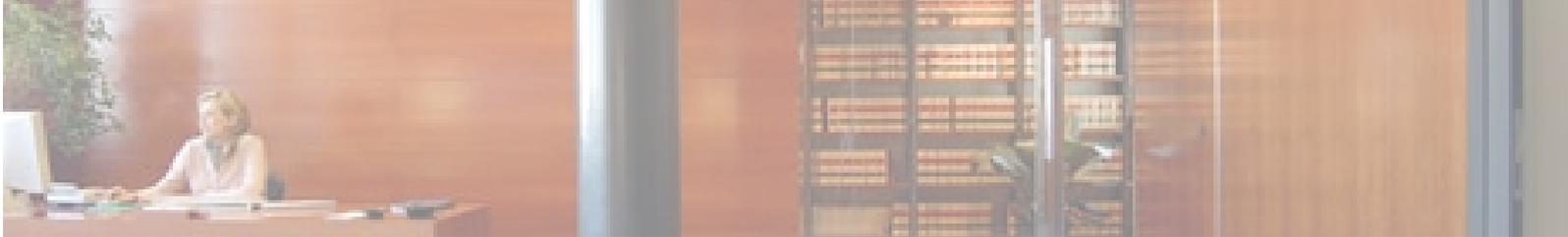
Excepcionalmente, hasta el 31 de diciembre de 2020, y aunque los estatutos no lo hubieran previsto, será válida la celebración de reuniones del órgano de administración —consejo de administración, consejo rector, patronato, etc.— de las entidades de derecho privado —sociedades (mercantiles, civiles y cooperativas), asociaciones y fundaciones— por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, validez que se producirá siempre que: i) todos los miembros del órgano dispongan de los medios necesarios; ii) el secretario del órgano reconozca su identidad; y iii) así lo exprese en el acta, que remitirá de forma inmediata por correo electrónico-.

A partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2021, el real Decreto Ley 34/2020 ha prorrogado las anteriores medidas en los siguientes términos:

- Con respecto a las **sociedades anónimas**: aunque los estatutos no lo hubieran previsto, se podrá prever en la convocatoria de la junta general la asistencia por medios telemáticos y el voto a distancia. También podrá preverse la celebración de la junta general en cualquier lugar del territorio nacional.
- Con respecto a las **sociedades limitadas y comanditarias por acciones**: aunque los estatutos no lo hubieran previsto, podrán reunirse la junta general por videoconferencia o por conferencia telefónica múltiple, siempre que: i) todas las personas con derecho de asistencia dispongan de todos los medios necesarios; ii) el secretario del órgano reconozca expresamente su identidad; y iii) así lo exprese en el acta, que remitirá de forma inmediata por correo electrónico.
- Con respecto al resto de **personas jurídicas de Derecho privado** (asociaciones, sociedades civiles, sociedades cooperativas), así como las fundaciones, será de aplicación lo previsto para las sociedades limitadas y comanditarias por acciones, en lo relativo a la celebración de juntas o asambleas de asociados o reuniones del patronato.

No se prevé para el ejercicio 2021 la posibilidad de reunión por medios telemáticos de los órganos de administración de las sociedades mercantiles, juntas directivas de asociaciones o consejos rectores de cooperativas.





### III.- MERCANTIL

- **¿Qué ocurre si durante el estado de alarma acaece alguna de las causas de disolución de las sociedades de capital? ¿Existe obligación para el órgano de administración de convocar de forma inmediata a la junta general? ¿Responderá de las deudas sociales si no lo hace?**

Si antes o durante el estado de alarma concurriese alguna causa de disolución (por ejemplo, la existencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cifra inferior a la mitad del capital social, paralización de los órganos sociales, imposibilidad de alcanzar el fin social, etc.) se suspende —hasta la finalización del mismo— el plazo de dos (2) meses con el que cuenta el órgano de administración para convocar a la junta general con la finalidad de que ésta acuerde la disolución o, de ser insolvente, inste el concurso, salvo que adopte otras medidas precisas para remover la causa de disolución (aumento de capital, desbloqueo, presentación de solicitud de concurso de acreedores, etc.).

El órgano de administración **no responderá de las deudas sociales** contraídas durante el estado de alarma si la causa de disolución hubiera acaecido durante la vigencia del mismo.

- **¿Tendrán la obligación de disolverse aquellas compañías que como consecuencia de las pérdidas generadas en el ejercicio 2020 vean reducido su patrimonio neto por debajo de la mitad del capital social?**

No, ya que no se computarán las pérdidas generadas en el ejercicio 2020 a efectos de apreciar la concurrencia de la causa de disolución prevista en artículo 363.1 e) de la Ley de Sociedades de Capital, es decir, aquella provocada por pérdidas en la compañía que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social.

- **¿Pueden los socios separarse de la Sociedad por falta de reparto de dividendos?**

No, los socios no podrán ejercitar el derecho de separación por falta de reparto de dividendos en el año 2020 al haber quedado suspendido dicho derecho de separación recogido en el artículo 348 bis de la Ley de Sociedades de Capital hasta el 31 de diciembre de 2020.

### 3.- Ámbito concursal

- **¿Qué ocurre si tengo un acuerdo de refinanciación homologado con mis acreedores y preveo que no podré cumplirlo como consecuencia de la situación actual? → Contenido actualizado**

En tal caso, y hasta el 14 de marzo de 2021, el deudor podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración de concurso que ha iniciado o se dispone a iniciar negociaciones con los acreedores para modificar el acuerdo de refinanciación que tuviera en vigor o para alcanzar otro nuevo, y ello aunque no hubiera transcurrido un año desde la anterior solicitud de homologación judicial -como exige, con carácter general, la Ley Concursal-.

Para esta novación y evitar injerencias externas, el juez dará traslado al concursado de las solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación que se presenten por los acreedores hasta el 31 de octubre de 2020, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes desde que finalice ese plazo. Asimismo, el juez dará traslado al concursado de aquellas solicitudes de declaración de incumplimiento del acuerdo de refinanciación que presenten los acreedores entre el 31 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurra un mes desde la última fecha. Durante ese mes, el concursado podrá poner en conocimiento del juzgado competente para la declaración del concurso que ha iniciado o pretende iniciar negociaciones con acreedores para modificar el acuerdo que tuviera en vigor homologado o para alcanzar otro nuevo. En ambos casos, si en el plazo de tres meses desde que se formule la comunicación el deudor no hubiera logrado ninguno de dichos objetivos, se admitirán a trámite las solicitudes de incumplimiento que hubieran presentado los acreedores.

En ninguno de los supuestos anteriores operará el límite temporal de un año actualmente fijado por el texto refundido de la Ley Concursal para poder proceder a una nueva homologación.

### III.- MERCANTIL

- **¿Es posible acudir a la mediación para alcanzar un acuerdo extrajudicial de pago con mis acreedores?**

Sí, tal y como lo ha venido siendo hasta ahora. Sin embargo, ante las dificultades que encuentra en la práctica la designación de mediadores concursales que asistan al deudor en esta materia y a fin de agilizar el proceso, se considerará que el acuerdo extrajudicial de pagos se ha intentado sin éxito por el deudor -pudiendo iniciar el concurso consecutivo- si se acredita ante el juzgado que se han producido dos faltas de aceptación del cargo por el mediador concursal.

- **¿Existe alguna ventaja para las personas que inyecten dinero “fresco” a la empresa para que pueda afrontar sus pagos?**

Para las personas especialmente vinculadas al deudor —familiares del deudor persona física o socios, administradores y sociedades del grupo del deudor persona jurídica— que concedan préstamos o créditos, o se subroguen en la posición de algún acreedor por haber abonado sus deudas por cuenta del deudor, se prevé la clasificación de sus créditos como ordinarios —en lugar de subordinados— en el eventual procedimiento concursal de la compañía, sin perjuicio de los privilegios que les pudieran corresponder.

- **¿Existe obligación de solicitar la declaración del concurso de acreedores si me encuentro en situación de insolvencia?** → **Contenido actualizado**

Se suspende hasta el 14 de marzo de 2021 inclusive el deber de solicitar la declaración de concurso de acreedores, haya o no comunicado el deudor al juzgado competente el inicio de negociaciones con sus acreedores para alcanzar un acuerdo de refinanciación, un acuerdo extrajudicial de pagos o adhesiones a una propuesta anticipada de convenio. Asimismo, hasta dicha fecha los jueces no admitirán a trámite las solicitudes de concurso necesario.

- **¿Qué ocurre si tengo suscrito un convenio concursal aprobado con mis acreedores que no podré cumplir como consecuencia de esta crisis? ¿Debo solicitar la liquidación concursal?**

→ **Contenido actualizado**

El deudor concursado puede proponer la modificación del convenio de acreedores que estuviere en fase de cumplimiento durante el año siguiente a contar desde la declaración del estado de alarma (es decir, hasta el 14/03/2021), paralizándose el deber de solicitar la apertura de la fase de liquidación pese a que concurra causa para ello.

Asimismo, durante el mismo periodo el juez no dictará auto de apertura de la fase de liquidación aunque algún acreedor acredite el incumplimiento del convenio.

El juez dará traslado al concursado de aquellas solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio que presenten los acreedores hasta el 31 de octubre de 2020, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses desde dicha fecha. Durante esos tres meses, el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio.

Asimismo, el juez dará traslado al concursado de aquellas solicitudes de declaración de incumplimiento del convenio que presenten los acreedores entre el 31 de octubre de 2020 y el 31 de enero de 2021, pero no las admitirá a trámite hasta que transcurran tres meses desde la última fecha. Durante esos tres meses, el concursado podrá presentar propuesta de modificación del convenio.

### III.- MERCANTIL

- **¿Se han adoptado medidas para tratar de agilizar las liquidaciones concursales?**

Sí, para tratar de agilizar la liquidación de las compañías en concurso, se ha previsto que las ventas de los activos se realicen bien mediante subasta, judicial o extrajudicial, o bien mediante cualquier otro modo de realización autorizado por el Juez de entre los previstos en el Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal. Con carácter preferente y siempre que fuera posible, la subasta se realizará de forma telemática. Asimismo, se han adoptado medidas para agilizar la aprobación de los planes de liquidación.

### 4.- Ámbito asegurador

- **¿Estoy cubierto con mis pólizas de crédito de los impagos sufridos como consecuencia del COVID-19?**

La mayoría de las pólizas de esta clase excluyen expresamente la cobertura en casos de fuerza mayor, existiendo la posibilidad de que las compañías aseguradoras rechacen siniestros producidos como consecuencia de la abrupta crisis económica que derive del COVID-19. Consulte este extremo con su compañía e intente recabar una respuesta escrita favorable a su cobertura.

- **¿Es exigible a la aseguradora una indemnización por “pérdida de beneficios” incluida en algunas pólizas de seguros de daños como consecuencia de la paralización de la actividad por COVID-19?**

Sin perjuicio de que habría que analizar cada póliza en particular, con carácter general la cobertura “pérdida de beneficios” no suele amparar siniestros provocados por pandemias.

- **¿Debo hacer algo durante esta crisis para mantener mi cobertura?**

Debe examinar cuidadosamente su póliza y extremar las precauciones, cumpliendo escrupulosamente todos los requisitos y formalidades exigidos por la compañía para admitir e indemnizar los siniestros. Es conveniente asimismo que, durante esta difícil etapa, pida garantías adicionales a sus deudores que estén al alcance de los mismos como fianzas solidarias de la empresa matriz del grupo o de sus administradores o titulares reales, cesiones de derechos de crédito en garantía, etc.





## IV.- SECTORES ESPECIALES

### 1.- Hotelero

- **¿Qué ocurre con la actividad de los alojamientos turísticos?**

Por Orden del Ministerio de Sanidad de 19 de marzo de 2020 se procedió a suspender la apertura al público de todo tipo de alojamientos turísticos (hoteles, hostales, viviendas turísticas, campings, etc.). El cierre debió producirse en el momento en el que el establecimiento en cuestión no dispusiera de clientes a los que debiera atender y, en todo caso, en el plazo máximo de siete días naturales desde la entrada en vigor de la citada norma (plazo que ya ha culminado).

Como excepción a lo anterior, se permite la apertura al público de aquellos establecimientos turísticos que cuenten con clientes que, en el momento de declaración del estado de alarma, se encontrasen hospedados en los mismos de manera estable y de temporada, siempre que sus ocupantes cuenten con las infraestructuras —en sus propias habitaciones, apartamentos, caravanas, etc.— para poder llevar a cabo las actividades de primera necesidad y sin que puedan admitir nuevos clientes.

### 2.- Transporte terrestre

#### 2.1.- Transporte de viajeros

- **¿Qué condiciones han de observarse para la utilización de determinados medios de transporte terrestre de viajeros?**

Se han establecido por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agencia Urbana las siguientes medidas para paliar los posibles contagios de COVID 19 en desplazamientos de viajeros:

- o En los transportes públicos colectivos de viajeros de ámbito urbano y periurbano, en los que existan plataformas habilitadas para el transporte de viajeros de pie, se procurará que las personas mantengan entre sí la máxima distancia posible, pudiéndose utilizar la totalidad de las plazas sentadas. Con respecto a la zona habilitada para viajar de pie, se mantendrá una referencia de ocupación de dos viajeros por cada metro cuadrado, procurándose en todo caso la mayor separación entre los pasajeros.
- o El uso de mascarillas que cubran nariz y boca será obligatorio para todos los usuarios del transporte en autobús, ferrocarril, aéreo y marítimo. En el caso de los pasajeros de los buques y embarcaciones no será necesario el uso de mascarillas cuando se encuentren dentro de su camarote.
- o En los medios de transporte que así lo permitan, las puertas serán activadas por el conductor o maquinista, evitando de este modo que tengan que ser accionadas por el viajero.
- o En los transportes públicos de viajeros en vehículos de hasta nueve plazas, incluido el conductor, podrán desplazarse dos personas por cada fila adicional de asientos respecto de la del conductor,



## IV.- SECTORES ESPECIALES

### 2.2.- Transporte de mercancías

#### • ¿Qué medidas deben seguir quienes transporten mercancías por carretera?

Se establecen las siguientes medidas para prevenir contagios de COVID-19 de aquellos que realicen actividades de transporte de mercancías por carretera:

- Estará permitido que vayan dos personas en la cabina del vehículo únicamente cuando sea necesario por razón del tipo de transporte a realizar.
- En todo caso, tendrán que observarse las medidas e instrucciones de protección indicadas por el Ministerio de Sanidad.



### 3.- Cultura y deporte

#### • ¿Cómo debe entenderse e interpretarse el deber de cautela y protección que recae sobre los organizadores de espectáculos públicos?

Según el artículo 4 del RDL 21/2020 “*todos los ciudadanos deberán adoptar las medidas necesarias para evitar la generación de riesgos de propagación de la enfermedad COVID-19, así como la propia exposición a dichos riesgos, con arreglo a lo que se establece en este real decreto-ley. **Dicho deber de cautela y protección será igualmente exigible a los titulares de cualquier actividad regulada en este real decreto-ley***”. Dado que hablamos de una norma completamente nueva, por lo que es imposible interpretarla con arreglo a doctrina y jurisprudencia, nuestro criterio es que ha de acreditarse el cumplimiento de lo que podríamos denominar un deber de diligencia, de tal modo que el incumplimiento por parte de terceros de las normas no pueda acarrear al organizador sanción alguna, en el sentido de que se hayan adoptado todas las medidas y cautelas no sólo necesarias, sino recomendables de cara a evitar la propagación del virus. Entre las mismas, podría incluirse la toma de temperatura corporal, aunque habría que tener en cuenta las recomendaciones de la AEPD al respecto. Vid. <https://www.expansion.com/juridico/opinion/2020/06/08/5ed88cd4468aeb461c8b45e3.html>. Del mismo modo aconsejamos consensuar con la Administración local y autonómica protocolos que validen de alguna manera el buen proceder del promotor. Por último, será muy importante que toda medida implementada quede perfectamente registrada y documentada, por si debiera acreditarse más adelante.



## IV.- SECTORES ESPECIALES

### • ¿Debe guardarse la distancia interpersonal mínima de 1,5 metros?

Dispone el artículo 14 lo siguiente: *“Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de equipamientos culturales, tales como museos, bibliotecas, archivos o monumentos, así como por los titulares de establecimientos de espectáculos públicos y de otras actividades recreativas, o por sus organizadores, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas determinen. En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio”*. Así, habrá que rebajar los índices de aforo contemplados en el Código Técnico de Edificación para adaptarlos al cumplimiento de la distancia interpersonal legalmente prevista, acotando zonas si fuera necesario.

En relación con el ámbito deportivo, también deberá respetarse la distancia mínima interpersonal de 1,5 metros. Así, según el artículo 15: *“1. Las administraciones competentes deberán asegurar el cumplimiento por los titulares de las instalaciones en las que se desarrollen actividades y competiciones deportivas, de práctica individual o colectiva, de las normas de aforo, desinfección, prevención y acondicionamiento que aquellas establezcan. En todo caso, se deberá asegurar que se adoptan las medidas necesarias para garantizar una distancia interpersonal mínima de 1,5 metros, así como el debido control para evitar las aglomeraciones. Cuando no sea posible mantener dicha distancia de seguridad, se observarán las medidas de higiene adecuadas para prevenir los riesgos de contagio. 2. **En el caso de la Liga de Fútbol Profesional y la Liga ACB de baloncesto, la administración competente para la aplicación de lo dispuesto en el apartado anterior será el Consejo Superior de Deportes, previa consulta al organizador de la competición, al Ministerio de Sanidad y a las Comunidades Autónomas.** Las decisiones adoptadas por dicho órgano atenderán de manera prioritaria a las circunstancias sanitarias así como a la necesidad de proteger tanto a los deportistas como a los ciudadanos asistentes a las actividades y competiciones deportivas”*. Por lo tanto, habrá que estar muy atentos a las instrucciones y protocolos que pueda dictar el CSD.

### • ¿Qué medidas económicas se han adoptado en el ámbito musical y de las artes escénicas?

Se ha aprobado una serie de ayudas extraordinarias, para cuya concesión deberá estarse a lo que se disponga en las resoluciones de las convocatorias correspondientes. Dichas ayudas se canalizarán a través de las siguientes líneas incluidas en el ámbito de actuación del Instituto Nacional de las Artes Escénicas y de la Música (INAEM):

- a) Apoyo al mantenimiento de las estructuras de las artes escénicas y musicales.
- b) Ayudas a las actividades escénicas y musicales y proyectos culturales.

Asimismo, el artículo 4 del Real Decreto-ley 17/2020 permite, en caso de aplazamiento de la actuación acordada, acceder al promotor o agente/representante artístico a un adelanto equivalente a un 30% —como máximo— del contrato suscrito con las entidades pertenecientes al sector público, siempre que el mismo no supere el límite de los 50.000 euros. El pago de esta cantidad en concepto de adelanto no estará supeditado a la prestación de garantía alguna. Sin embargo, para el caso de que en tales supuestos no se produzca un aplazamiento sino una cancelación existirá la posibilidad de reclamar a la Administración una indemnización que no podrá ser inferior al 3 por ciento ni superior al 6 por ciento del precio del contrato. Por otro lado, el artículo 14 recoge una más que interesante medida para el sector, en cuanto que permite abonar a los beneficiarios de ayudas relacionadas con actividades y proyectos culturales los gastos subvencionables debidamente acreditados y no recuperables en los que ya se hubiera incurrido.

Respecto a la suficiencia de las medidas descritas merece la pena reflejar la opinión del sector de la música en directo mediante los siguientes enlaces:

- <https://www.apmusicales.com/comunicado-de-apm-abandono-gobierno-fuerza-mayor/>
- [https://arte-asoc.es/a-r-t-e-y-es\\_musica-se-muestran-decepcionadas-y-consideran-insuficientes-y-tardias-las-medidas-anunciadas-por-el-gobierno-de-espana-para-afrontar-la-crisis-del-covid-19/](https://arte-asoc.es/a-r-t-e-y-es_musica-se-muestran-decepcionadas-y-consideran-insuficientes-y-tardias-las-medidas-anunciadas-por-el-gobierno-de-espana-para-afrontar-la-crisis-del-covid-19/)

## IV.- SECTORES ESPECIALES

### • ¿Qué medidas económicas se han adoptado en el ámbito de la cinematografía y la producción audiovisual?

- Se amplían los plazos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas a películas beneficiarias de ayudas concedidas en el período 2016 a 2019. Dichas ampliaciones varían entre los cuatro y los diez meses según los casos, e incluso se prevé la posibilidad de que el Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales (ICAA) las prorrogue en supuestos especialmente justificados.
- Se han adoptado medidas de flexibilización del cumplimiento de determinadas obligaciones a cumplimentar durante el ejercicio 2020, tales como la reducción de los requisitos relativos al estreno en salas de exhibición o los gastos que deben destinarse a copias, publicidad y promoción vinculados a dichos estrenos.
- Se aclara que la obligación de iniciar rodajes y de comunicar dicho inicio al ICAA en relación con los largometrajes y cortometrajes beneficiarios de ayudas concedidas durante el ejercicio 2019, se exigirá a partir del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. Si bien el artículo 8 del Real Decreto-ley 17/2020 parece ciertamente confuso en lo que a su redacción se refiere, parece inferirse del mismo que los plazos no se suspenden, sino que empezarán a contarse de nuevo (es recomendable aclarar este extremo con el ICAA a fin de evitar cualquier tipo de malentendido al respecto). Asimismo, con independencia de que se haya producido tal comunicación, las empresas beneficiarias podrán solicitar un adelanto del 50% de la subvención concedida.
- Se ha flexibilizado el requisito de estreno en salas para determinados supuestos, permitiéndose a tal efecto el estreno inmediato a través de servicios de comunicación audiovisual televisiva y servicios de comunicación electrónica —plataformas de streaming y similares—.
- Concesión directa de subvenciones para titulares de salas de exhibición, si bien las mismas podrán aplicarse exclusivamente a:
  - Gastos incidentales relacionados con medidas higiénicas o sanitarias tales como desinfección, instalación de mamparas, puesta a disposición de guantes, mascarillas o geles...
  - Campañas publicitarias orientadas a la reapertura y vuelta del público a los cines.
  - Aumentar la programación de campañas escolares.
  - Publicidad institucional o de promoción del cine español.
- Se incrementan los porcentajes de deducción previstos en el artículo 36.1 y 36.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades para las producciones tanto nacionales como extranjeras.
- Se incrementa el límite máximo del conjunto de ayudas que pueden percibir determinados tipos de producciones.
- Se incrementan los porcentajes de deducción en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas para los donativos a entidades a las que le resulte de aplicación la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.





## V.- NOTARÍAS Y REGISTROS PÚBLICOS

### • ¿Permanecerán abiertas las notarías durante el estado de alarma?

Sí, las notarías desarrollan un servicio público de interés general y tienen la consideración de oficinas públicas, debiendo, por tanto, permanecer abiertas durante el estado de alarma.

Si bien, no es posible acudir a las notarías a otorgar cualquier tipo de documento notarial, sino que únicamente se atenderán aquellas actuaciones notariales que revistan el carácter de urgente y siempre observándose las siguientes previsiones:

- El interesado que considere urgente una actuación notarial deberá contactar por teléfono o, en lo posible, presentar telemáticamente un escrito en el que deberá indicar sus datos de identificación, incluido teléfono, así como la actuación notarial demandada.
- No se admitirá el acceso a la notaría a nadie distinto del propio interesado y, conforme a la legislación notarial, otros intervinientes como intérpretes o testigos.
- La actuación notarial se desarrollará exclusivamente en la oficina notarial y por el tiempo imprescindible.
- El interesado citado con día y hora que acuda a la notaría deberá acudir a la misma con aquellos medios de autoprotección que garanticen la seguridad sanitaria.
- En la notaría, tanto el personal de la oficina pública notarial como el notario adoptarán las medidas de separación y alejamiento físico recomendadas por las autoridades.

### • ¿Y los registros públicos?

Sí, los registros públicos también tienen la consideración de servicio público de interés general y son oficinas públicas.

Si bien, se adoptan las siguientes previsiones para evitar posibles contagios:

- La atención diaria al público se hará exclusivamente mediante correo electrónico o por vía telefónica.
- Las solicitudes de notas simples y certificaciones deberán hacerse a través de la web "registradores.org", debiendo acreditar en todo caso el interés legítimo. No obstante, las notas simples también podrán solicitarse por correo electrónico.
- El horario de atención al público será de lunes a viernes de 9 a 14 horas.





## VI.- LABORAL

### 1.- ERTES

- **¿Qué diferencias existen entre el ERTE por fuerza mayor y el ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción relacionadas con el COVID-19? ¿Quiénes pueden acogerse al ERTE por fuerza mayor?**

El procedimiento de ERTE por fuerza mayor se deberá seguir en los supuestos en los que la empresa precise aplicar una suspensión de los contratos de trabajo o una reducción de jornada por causa directa en la pérdida de actividad como consecuencia del COVID-19, ya sea por: (i) la suspensión o cancelación de actividades, (ii) el cierre temporal de locales de afluencia pública, (iii) las restricciones del transporte público y de la movilidad de las personas o mercancías, (iv) la falta de suministros que impidan continuar la actividad, (v) el contagio de la plantilla o la adopción de medidas de aislamiento preventivo decretados por la autoridad sanitaria.

El ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción relacionadas con el COVID-19 no tendrá como causa directa las anteriores circunstancias, sino que se aplicará a aquellas empresas que, de manera indirecta, se vean afectadas por el COVID-19 (por ejemplo, aquellas empresas que, no teniendo obligación de cerrar sus instalaciones o cesar su actividad, sufran una disminución de la demanda de los productos o servicios que ofrezcan en el mercado).

El ERTE por fuerza mayor tiene como ventaja una tramitación más ágil y rápida que el ERTE ordinario. Además de ello, las empresas que se acojan a un ERTE por fuerza mayor podrán beneficiarse de una exoneración en el pago de las cuotas de cotización a la Tesorería General de la Seguridad Social durante el periodo de suspensión de contratos o reducción de jornada por esa causa. La citada exoneración estará condicionada al compromiso de la empresa de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la reanudación de la actividad.

Los ERTE por fuerza mayor, se prorrogan automáticamente hasta el 31 de enero de 2021. Para este tipo de ERTE se establecen exoneraciones en la cotización empresarial a la Seguridad Social en los siguientes supuestos:

- o Empresas con una elevada tasa de cobertura (más del 15% de trabajadores afectados por un ERTE del total de trabajadores afiliados) y de recuperación de actividad (menos del 65% de trabajadores desafectados de los ERTE), cuya actividad se clasifique en alguno de los códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas – CNAE-09- contenidos en el Anexo I.
- o Empresas cuya actividad económica dependa mayoritariamente (facturación superior al 50% durante el ejercicio 2019) de las compañías anteriormente citadas. Estas entidades deberán presentar ante la autoridad laboral entre el 5 y el 19 de octubre la solicitud de declaración como empresa dependiente o integrante de la cadena de valor de otra empresa.

Las exoneraciones serán las siguientes:

- o 85% para las empresas con menos de 50 trabajadores
- o 75% para las que tienen 50 trabajadores o más

Se mantendrán estas mismas exoneraciones en sus cotizaciones a la Seguridad Social en los casos de las empresas de los CNAE o de la cadena de valor citados que inicien un ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas y de producción (“ERTE ETOP”) tras la finalización de un ERTE de fuerza mayor.

**(Continúa)**

## VI.- LABORAL

### ERTE por impedimento

Se instaura la figura del “ERTE por impedimento” para aquellas empresas que vean impedido el desarrollo de su actividad en alguno de sus centros de trabajo como consecuencia de nuevas restricciones o medidas de contención sanitaria adoptadas por autoridades nacionales o extranjeras a partir del 1 de octubre de 2020. Este tipo de procedimientos tiene las siguientes especificaciones:

- o Requiere la autorización previa por parte de la autoridad laboral de un ERTE por fuerza mayor.
- o El ámbito de referencia y apreciación del impedimento viene referido al centro de trabajo.
- o La vigencia del ERTE queda restringida a la duración de las nuevas restricciones gubernativas.
- o La empresa podrá beneficiarse de las siguientes exenciones en materia de seguridad social hasta el 31 de enero de 2021:
  - a) El 100%, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores en alta o situación asimilada a 29 de febrero de 2020.
  - b) El 90%, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores en alta o situación asimilada a 29 de febrero de 2020.
- o Para aplicar las exenciones anteriormente citadas es necesaria la presentación de una declaración comprensiva de la relación de trabajadores afectados, el periodo de suspensión o reducción de jornada aplicados a los mismos, el código de cuenta de cotización y el periodo de devengo.

### ERTE por limitación

Se regula la figura de los “ERTE por limitación” para aquellas empresas que vean limitado el desarrollo normal de su actividad como consecuencia de decisiones o medidas adoptadas por las autoridades españolas a partir del 1 de septiembre de 2020.

Este tipo de procedimientos tienen las siguientes especificaciones:

- o Requiere autorización previa por parte de la autoridad laboral de un ERTE por fuerza mayor.
- o El ámbito de referencia y apreciación de la limitación es el del centro de trabajo.
- o La empresa podrá beneficiarse, hasta el 31 de enero de 2021, de las siguientes exenciones en cuanto a la aportación empresarial respecto de los trabajadores que tengan sus actividades suspendidas :
  - a) Para empresas con menos de cincuenta trabajadores en alta o situación asimilada a 29 de febrero de 2020: exención del 100%, 90%, 85% y 80% en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, respectivamente.
  - b) Para empresas con cincuenta o más trabajadores en alta o situación asimilada a 29 de febrero de 2020: exención del 90%, 80%, 75% y 70% en los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021, respectivamente.
- o Para aplicar las exenciones anteriormente citadas es necesaria la presentación de una declaración comprensiva de la relación de trabajadores afectados, el periodo de suspensión o reducción de jornada aplicados a los mismos, el código de cuenta de cotización y el periodo de devengo.

### ERTE ETOP

Respecto de los ERTE ETOP vinculados a la Covid-19 e iniciados tras la entrada en vigor del real decreto-ley y hasta el 31 de enero de 2021 se establece lo siguiente:

- o Solamente podrán disfrutar de exoneraciones en materia de cotizaciones a la Seguridad Social las empresas incluidas en los CNAE recogidos en el Anexo I.
- o Se podrá acordar con la comisión negociadora del ERTE una prórroga para aquellos expedientes ETOP que finalicen durante la vigencia del real decreto-ley. Esta prórroga deberá ser tramitada ante la autoridad laboral receptora de la comunicación inicial del trámite.

**(Continúa)**



## VI.- LABORAL

### ERTE de rebrote

En relación con los denominados “ERTE de rebrote” se establece lo siguiente:

- o Se mantendrán vigentes en los términos recogidos en las correspondientes resoluciones estimatorias, expresas o por silencio.
  - o Desde el 1 de octubre de 2020, resultará de aplicación lo siguiente:
    - Exoneraciones en materia de cotizaciones:
      - a) El 100%, cuando la empresa hubiera tenido menos de cincuenta trabajadores en alta o situación asimilada a 29 de febrero de 2020.
      - b) El 90%, cuando la empresa hubiera tenido cincuenta o más trabajadores en alta o situación asimilada a 29 de febrero de 2020.
    - Las empresas con domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales no podrán beneficiarse de este tipo de ERTE.
    - Prohibición de repartir dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se aplique el ERTE, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la seguridad social.
    - Salvaguarda de empleo: obligación empresarial de mantener el empleo durante el plazo de 6 meses desde la fecha de reanudación de la actividad, entendiéndose por tal la reincorporación al trabajo efectivo de personas afectadas por el expediente, aun cuando ésta sea parcial o solo afecte a parte de la plantilla.
- 
- **¿Debe la autoridad laboral autorizar o aprobar el procedimiento de ERTE por fuerza mayor?**
  - **¿La autoridad laboral podría ampliar el plazo de 5 días establecido en el Real Decreto-ley 8/2020 para aprobar la solicitud de ERTE?**

La autoridad laboral dispone de 5 días, a computar desde la fecha de la presentación del expediente, para resolver la solicitud. En el supuesto de que no se remita resolución expresa, se entendería constatada la fuerza mayor por silencio administrativo. Constatada la fuerza mayor —expresamente o mediante silencio administrativo—, el empresario podrá adoptar las medidas suspensivas o de reducción de jornada, las cuales surtirán efectos desde la fecha del hecho causante de la fuerza mayor.

- **¿La pérdida de actividad derivada del impacto del COVID-19 es causa de despido o de finalización del contrato de trabajo?**

La fuerza mayor y las causas económicas, técnicas, organizativas y de producción en las que se amparan las medidas de suspensión de contratos y reducción de jornada vinculadas al COVID-19 no serán justa causa de extinción del contrato de trabajo ni de despido, pudiéndose declarar por un tribunal, ante una eventual reclamación del trabajador que el despido/extinción contractual no es conforme a derecho. La consecuencia directa de dicha declaración es el pago por parte del empresario de una indemnización equivalente a 45/33 días de salario por año de servicio, con el tope máximo de 24 mensualidades.

Esta restricción al despido ha quedado ampliada hasta el 31 de enero de 2021

Debido a la acumulación de expedientes de regulación de empleo presentados como consecuencia de la crisis sanitaria ocasionada por la pandemia COVID-19, desde el pasado 1 de abril de 2020 se ha ampliado el plazo de 5 a 10 días en algunas comunidades autónomas.

La principal consecuencia de esta ampliación sobre los expedientes de regulación de empleo cuyo plazo de resolución aún no ha vencido es la imposibilidad de aplicación del silencio positivo hasta el transcurso de 10 días.

Estas comunidades autónomas son, hasta el momento, las de Galicia, Valencia, Castilla y León, Aragón, Asturias e Islas Baleares.



## VI.- LABORAL

- **¿Qué ocurre con los contratos temporales durante la vigencia del ERTE?**

Durante la vigencia del ERTE se produce la interrupción del cómputo de la duración máxima de los contratos temporales (incluidos los formativos, de relevo e interinidad) y de los periodos de referencia equivalentes al periodo suspendido, reanudándose tras la activación de la actividad.

Esta restricción al despido ha quedado ampliada hasta el 31 de enero de 2021

- **¿Cómo computará la extinción de los contratos temporales en el compromiso de empleo establecido en el Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo?**

En relación con los contratos temporales, el compromiso de mantenimiento del empleo no se entenderá incumplido en los supuestos en los que la extinción se realice por expiración del tiempo convenido por finalización de la obra o servicio objeto de contrato o, en su caso, por imposibilidad de la realización inmediata de la actividad.

Por otro lado, igualmente, no se entenderá incumplido cuando el contrato de trabajo se extinga por despido disciplinario declarado como procedente, dimisión, jubilación o incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez del trabajador.

- **¿En qué consiste el permiso retribuido recuperable?**

Los trabajadores de actividades declaradas no esenciales debieron disfrutar de un permiso retribuido recuperable, de carácter obligatorio, entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020, ambos inclusive. Todo ello a excepción de los siguientes supuestos:

(a) Trabajadores que presten servicios en las divisiones o en las líneas de producción cuya actividad se corresponda con los sectores calificados como esenciales en el anexo del Real Decreto-ley 10/2020, de 29 de marzo, por el que se regula un permiso retribuido recuperable para las personas trabajadoras por cuenta ajena que no presten servicios esenciales, con el fin de reducir la movilidad de la población en el contexto de la lucha contra el COVID-19.

(b) Trabajadores contratados por (i) aquellas empresas que hayan solicitado o estén aplicando un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión y (ii) aquellas a las que les sea autorizado un expediente de regulación temporal de empleo de suspensión entre el 30 de marzo y el 9 de abril de 2020.

(c) Trabajadores que se encuentran de baja por incapacidad temporal o cuyo contrato esté suspendido por otras causas legalmente previstas.

(d) Trabajadores que puedan seguir desempeñando su actividad con normalidad mediante teletrabajo o cualquiera de las modalidades no presenciales de prestación de servicios.

La recuperación de las horas de trabajo se podrá hacer efectiva –acordada en el marco de la negociación colectiva- desde el día siguiente a la finalización del estado de alarma hasta el 31 de diciembre de 2020.



## VI.- LABORAL

- **¿Qué ocurre si un trabajador que presta servicios en una empresa de servicios esenciales no puede desplazarse al centro de trabajo como consecuencia de prohibiciones en materia de movilidad ciudadana?**

Con efectos desde el inicio de la situación de confinamiento, -y mientras dure el mismo- y mediante el correspondiente parte de baja, los trabajadores que estén obligados a desplazarse de localidad para prestar los servicios esenciales a los que hace referencia el Real Decreto-ley 10/2020 pasarán a situación de incapacidad temporal por situación excepcional de confinamiento total.

Esta situación de incapacidad temporal solamente tendrá lugar cuando se den las siguientes tres circunstancias:

- Se haya acordado el confinamiento de la población donde residan y la autoridad competente les deniegue expresamente la posibilidad de desplazarse.
  - No puedan desempeñar su trabajo de forma telemática por causas no imputables ni a la empresa ni al propio trabajador; y
  - No tengan derecho a percibir ninguna otra prestación pública;
- **¿El ERTE afecta a la antigüedad del trabajador?**

No, la antigüedad del trabajador no quedaría afectada por estar incluido en un expediente de regulación temporal de empleo.

- **¿Las empresas que hayan presentado ERTE que contengan falsedades o incorrecciones pueden ser sancionadas?**

La Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, sanciona como falta muy grave la conducta empresarial consistente en presentar solicitudes que contengan falsedades e incorrecciones en los datos facilitados, y establece una responsabilidad empresarial directa en la devolución de las prestaciones indebidamente percibidas por sus trabajadores, cuando no medie dolo o culpa de éstos.

El trabajador conservará el derecho al salario correspondiente al periodo de regulación de empleo inicialmente autorizado, descontadas las cantidades que hubiera percibido en concepto de prestación por desempleo.

- **¿Es posible prorrogar la preferencia del trabajo a distancia tras el levantamiento del estado de alarma? ¿Y el derecho de adaptación del horario y reducción de jornada?**

El Real Decreto-ley 15/2020 de 21 de abril proroga el carácter preferente del trabajo a distancia, así como el derecho de adaptación del horario y reducción de la jornada, durante los tres meses siguientes a la finalización del estado de alarma. Todo ello sin perjuicio de que puedan aprobarse prórrogas adicionales en este sentido.

- **¿La fuerza mayor puede o debe afectar a la totalidad de la plantilla?**

El Real Decreto-ley 15/2020 de 21 de abril, contempla la posibilidad de que la fuerza mayor pueda apreciarse de forma parcial.



## VI.- LABORAL

- **¿Cómo afecta el estado de alarma a las actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social?**

El periodo de vigencia del estado de alarma (así como sus prórrogas) no computará:

A.- A efectos de los plazos de duración de las actuaciones comprobatorias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

B.- En la duración de los plazos fijados por los funcionarios del Sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social para el cumplimiento de cualesquiera requerimientos. Esta suspensión no afectará a las actuaciones comprobatorias y los requerimientos y órdenes de paralización derivados de situaciones estrechamente vinculadas a los hechos justificativos del estado de alarma, ni a las que por su gravedad o urgencia resulten indispensables para la protección del interés general, en cuyo caso se motivará debidamente, dando traslado de tal motivación al interesado.

D.- Igualmente, quedan suspendidos los plazos de prescripción de las acciones para exigir responsabilidades por el cumplimiento de la normativa de orden social y de Seguridad Social, que han sido reanudados desde la fecha de 4 de junio de 2020 por la Disposición Derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo.

E.- Se suspenden todos los plazos relativos a los procedimientos regulados en el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto 928/1998, de 14 de mayo.

Como consecuencia de lo establecido en la Disposición Derogatoria única del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, se levanta la suspensión de los plazos procesales con fecha de efectos de 4 de junio de 2020, así como se levanta igualmente la suspensión de plazos administrativos con fecha de efectos de 1 de junio de 2020.

- **¿Existe alguna exclusión en relación con el compromiso de salvaguarda de empleo?**

No resultará de aplicación el compromiso de mantenimiento del empleo en aquellas empresas en las que concurra un riesgo de concurso de acreedores en los términos del artículo 5.2 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

- **¿Pueden negociarse un ERTE por causas objetivas estando vigente en la empresa un ERTE por fuerza mayor?**

La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un ERTE por fuerza mayor. En estos supuestos, la fecha de efectos de aquél se retrotraerá a la fecha de finalización de éste.

- **¿Pueden las empresas que han aplicado un ERTE por fuerza mayor proceder al reparto de dividendos?**

Las sociedades mercantiles u otras personas jurídicas que hayan aplicado ERTE por fuerza mayor no podrán proceder al reparto de dividendos correspondientes al ejercicio fiscal en que se apliquen estas medidas, excepto si abonan previamente el importe correspondiente a la exoneración aplicada a las cuotas de la Seguridad Social. Esta limitación a repartir dividendos no será de aplicación para aquellas entidades que, a fecha de 29 de febrero de 2020, tuvieran menos de 50 trabajadores o asimilados en situación de alta en la Seguridad Social.

- **¿Puede una empresa con domicilio en un paraíso fiscal aplicar un ERTE por fuerza mayor?**

Las empresas y entidades que tengan su domicilio fiscal en países o territorios calificados como paraísos fiscales no podrán acogerse a los ERTE por fuerza mayor. Esa prohibición también se extiende a los ERTE por limitación o impedimento de actividad.

- **¿Cuánto tiempo dura el compromiso de salvaguarda del empleo que vincula a las empresas beneficiadas de las medidas en materia de cotización establecidas por el RD 30/2020?**

Las empresas que resulten beneficiarias de alguna de las medidas que el RD 30/2020 establece en materia de cotización están obligadas a respetar un compromiso de salvaguarda del empleo que tendrá una duración de 6 meses que comenzarán a contar, una vez haya concluido el anterior compromiso de salvaguarda del empleo si es que existía.



## VI.- LABORAL

### • ¿Qué medidas adicionales a las de prevención de riesgos laborales debe tomar el empresario en relación al centro de trabajo?

De conformidad con el artículo 7 del Real Decreto-ley 21/2020, de 9 de junio, de medidas urgentes de prevención, contención y coordinación para hacer frente a la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, el titular de la actividad económica o, en su caso, el director de los centros y entidades, deberá:

- a) Adoptar medidas de ventilación, limpieza y desinfección adecuadas a las características e intensidad de uso de los centros de trabajo, con arreglo a los protocolos que se establezcan en cada caso.
- b) Poner a disposición de los trabajadores agua y jabón, o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida, autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad para la limpieza de manos.
- c) Adaptar las condiciones de trabajo, incluida la ordenación de los puestos de trabajo y la organización de los turnos, así como el uso de los lugares comunes de forma que se garantice el mantenimiento de una distancia de seguridad interpersonal mínima de 1,5 metros entre los trabajadores. Cuando ello no sea posible, deberá proporcionarse a los trabajadores equipos de protección adecuados al nivel de riesgo.
- d) Adoptar medidas para evitar la coincidencia masiva de personas, tanto trabajadores como clientes o usuarios, en los centros de trabajo durante las franjas horarias de previsible mayor afluencia.
- e) Adoptar medidas para la reincorporación progresiva de forma presencial a los puestos de trabajo y la potenciación del uso del teletrabajo cuando por la naturaleza de la actividad laboral sea posible.

Por otro lado, el citado artículo 7, en relación con lo previamente expuesto acuerda:

- o Las personas que presenten síntomas compatibles con COVID-19 o estén en aislamiento domiciliario debido a un diagnóstico por COVID-19 o que se encuentren en periodo de cuarentena domiciliaria por haber tenido contacto estrecho con alguna persona con COVID-19 no deberán acudir a su centro de trabajo.
- o Si un trabajador empezara a tener síntomas compatibles con la enfermedad, se contactará de inmediato con el teléfono habilitado para ello por la comunidad autónoma o centro de salud correspondiente, y, en su caso, con los correspondientes servicios de prevención de riesgos laborales. De manera inmediata, el trabajador se colocará una mascarilla y seguirá las recomendaciones que se le indiquen, hasta que su situación médica sea valorada por un profesional sanitario.

### • ¿En qué consiste el ingreso mínimo vital?

El ingreso mínimo vital viene establecido por el Real Decreto Ley 20/2020, de 29 de mayo, por el que se establece el ingreso mínimo vital y se configura como un derecho subjetivo a una prestación económica no contributiva de la Seguridad Social y compatible con otras ayudas económicas a tenor de lo que dispone el artículo 2.2 de la citada norma. Su finalidad es la protección del individuo o familia con el objetivo de permitir el paso de una situación de exclusión económica y pobreza extrema a una participación en la sociedad. Para ello, la propia norma prevé en su artículo 3.d) que aquellas personas que resulten beneficiarios de esta medida serán tenidos en cuenta de forma prioritaria en el diseño de los incentivos a la contratación que el Gobierno apruebe.

El Ingreso Mínimo Vital es de carácter mensual y, según lo establecido en el artículo 12 de la norma, se prevé que se mantenga siempre y cuando los motivos que permitieron su concesión subsistan y se cumplan los requisitos y obligaciones regulados en el Real Decreto-Ley 20/2020.

Se podrán presentar solicitudes hasta el 31 de diciembre de 2021.

## VI.- LABORAL

- **¿Cabe prorrogar los ERTE por fuerza mayor más allá del 30 de septiembre de 2020?**

Conforme al art. 1 del Real Decreto 30/2020, los ERTE por fuerza mayor que estuvieran vigentes a fecha 30 de septiembre de 2020, se prorrogan automáticamente hasta el 31 de enero de 2021

- **¿Cómo afecta la finalización de Estado de Alarma a la regulación de los ERTE por causas objetivas vinculadas al COVID?**

A los procedimientos de regulación temporal de empleo basados en causas económicas, técnicas, organizativas y de producción derivadas del COVID-19 iniciados tras el 26 de junio de 2020, les resultará de aplicación el artículo 23 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, con las especialidades que se recogen a continuación:

- o La tramitación de estos expedientes podrá iniciarse mientras esté vigente un expediente de regulación temporal de empleo por Fuerza Mayor, cuya la fecha de efectos de aquel se retrotraerá a la fecha de finalización de este.
- o No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo a los que se refiere este artículo. Esta prohibición podrá ser exceptuada en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras.

- **¿Pueden las empresas que están aplicando un ERTE por fuerza mayor realizar nuevas contrataciones durante su vigencia?**

No podrán realizarse horas extraordinarias, establecerse nuevas externalizaciones de la actividad ni concertarse nuevas contrataciones, sean directas o indirectas, durante la aplicación de los expedientes de regulación temporal de empleo por fuerza mayor.

Esta prohibición podrá ser exceptuada en el supuesto en que las personas reguladas y que prestan servicios en el centro de trabajo afectado por las nuevas contrataciones, directas o indirectas, o externalizaciones, no puedan, por formación, capacitación u otras razones objetivas y justificadas, desarrollar las funciones encomendadas a aquellas, previa información al respecto por parte de la empresa a la representación legal de las personas trabajadoras. Estas acciones podrán constituir infracciones de la empresa afectada, en virtud de expediente incoado al efecto, en su caso, por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.





## VI.- LABORAL

### 2.- Seguridad Social

- **¿Pueden solicitarse moratorias en el pago de las cotizaciones a la Seguridad Social correspondientes a los meses coincidentes con el estado de alarma?**

La Disposición Final 3ª del Real Decreto-Ley 13/2020, de 7 de abril, por el que se adoptan determinadas medidas urgentes en materia de empleo agrario, ha modificado el apartado 1º del artículo 34 del Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, y establece la posibilidad de que la Tesorería General de la Seguridad Social ("TGSS") pueda conceder a la empresa y a los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social —mediante solicitud expresa— moratorias de 6 meses sin intereses, en el pago de las cotizaciones devengadas entre los meses de abril y junio, en el caso de las empresas, y entre mayo y julio de 2020 en el caso de los trabajadores por cuenta propia, siempre y cuando la actividad no se haya suspendido con ocasión del estado de alarma.

Las solicitudes deberán comunicarse a la TGSS dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos de ingreso correspondientes a los periodos solicitados, sin que en ningún caso puedan tener carácter retroactivo y afectar a cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a la solicitud.

- **¿Puede solicitarse un aplazamiento del pago de las deudas con la Seguridad Social contraídas durante el estado de alarma?**

Se prevé que las empresas y los trabajadores por cuenta propia incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social puedan solicitar el aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, siempre y cuando no tuvieran otro aplazamiento en vigor.

Sobre el importe aplazado se aplicará un interés del 0,5 por ciento, en lugar del previsto en la normativa de la Seguridad Social.

Las solicitudes se deberán realizar con anterioridad al transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso.

El aplazamiento será concedido mediante resolución única, con independiencia de los meses que comprenda, y se amortizará mediante pagos mensuales, determinándose un plazo de amortización de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades. Esta solicitud llevará consigo la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo, así como supondrá igualmente que el deudor se considere al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que la resolución correspondiente se dicte. Este aplazamiento es incompatible con la moratoria de las cotizaciones sociales a la Seguridad Social mencionada anteriormente.

- **¿Qué empresas pueden solicitar la moratoria?**

De conformidad con la Orden ISM/371/2020, de 24 de abril, por la que se desarrolla el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, podrán solicitar las moratorias aquellas empresas esté incluida en los siguientes códigos de la Clasificación Nacional de Actividades Económicas (CNAE-2009):

- 119 (Otros cultivos no perennes).
- 129 (Otros cultivos perennes).
- 1812 (Otras actividades de impresión y artes gráficas).
- 2512 (Fabricación de carpintería metálica).
- 4322 (Fontanería, instalaciones de sistemas de calefacción y aire acondicionado).
- 4332 (Instalación de carpintería).
- 4711 (Comercio al por menor en establecimientos no especializados, con predominio -en productos alimenticios, bebidas y tabaco).
- 4719 (Otro comercio al por menor en establecimientos no especializados).
- 4724 (Comercio al por menor de pan y productos de panadería, confitería y pastelería -en establecimientos especializados).
- 7311 (Agencias de publicidad).
- 8623 (Actividades odontológicas).
- 9602 (Peluquería y otros tratamientos de belleza).



## VI.- LABORAL

### • ¿La prestación por desempleo se abona por la empresa en la modalidad de pago delegado?

En relación con el responsable del pago de la prestación por desempleo se podrían diferenciar dos posibilidades en función de la modalidad de expediente de regulación de empleo aplicado por la empresa:

A.- ERTE de suspensión de contratos: de conformidad con el artículo 26.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, "el pago de la prestación o subsidio por desempleo total se efectuará por el Instituto Nacional de Empleo".

Por tanto, en los supuestos de suspensión contractual, en los que el trabajador está exento de prestar servicios por la totalidad de la jornada, será el SEPE el que abone la prestación por desempleo de forma directa.

B.- ERTE de reducción de jornada: en virtud del artículo 26.4 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, el pago de "la prestación por desempleo parcial se efectuará por la Empresa por delegación del Instituto Nacional de Empleo".

Es decir, que en supuestos de expedientes de regulación de empleo de reducción de jornada, el pago de la prestación por desempleo parcial se efectuaría por la empresa por delegación del SEPE.

No obstante, de la redacción literal del artículo 26.4 del Real Decreto 625/1985 se deduce que existirían las siguientes excepciones al pago delegado: (i) cuando el SEPE asuma el pago directo o así lo determine la autoridad laboral, y (ii) cuando la situación económica de la empresa lo aconseje.

En los casos de pago delegado, las empresas se reintegrarán de las prestaciones que correspondan al SEPE descontándolas del importe de las liquidaciones que han de efectuar para el ingreso de las cuotas de Seguridad Social correspondiente al mismo período.

### • ¿Cómo afecta al trabajador el inicio de una baja por maternidad o paternidad durante la vigencia del ERTE?

Se suspenderá el pago de la prestación por desempleo y empezará a cobrar la prestación por maternidad o paternidad, gestionada directamente por el INSS (Instituto Nacional de la Seguridad Social). Una vez que finalice la prestación por maternidad o paternidad, se reanudará la prestación por desempleo durante el tiempo que le quedara por percibir y la cuantía que le correspondiera en el momento de la suspensión.

### • Si se ha extinguido el contrato de trabajo por no superación del periodo de prueba con anterioridad o durante el estado de alarma, ¿tiene el trabajador acceso a la prestación por desempleo?

El Real Decreto-ley 15/2020, de 21 de abril, por el que se adoptan medidas urgentes para apoyar la economía y el empleo, amplía la protección por desempleo a las extinciones de contratos en periodo de prueba producidas, por cualquier causa, desde el 9 de marzo.

### • ¿Qué efectos tiene sobre la empresa la solicitud de aplazamiento de deudas con la Seguridad Social?

Las novedades introducidas por el Real Decreto-ley 15/2020 son las siguientes:

- Se simplifica el procedimiento de resolución del aplazamiento, concediéndose mediante una única resolución con independencia del número de mensualidades que comprenda.
- Se fija el plazo de amortización y el pago escalonado de la deuda, de forma que se hará mediante pagos mensuales y en un plazo de 4 meses por cada mensualidad solicitada a partir del mes siguiente al que aquella se haya dictado, sin que exceda en total de 12 mensualidades.
- Se establece que la solicitud de este aplazamiento determinará la suspensión del procedimiento recaudatorio respecto a las deudas afectadas por el mismo, y que el deudor sea considerado al corriente de sus obligaciones con la Seguridad Social hasta que se dicte la correspondiente resolución.
- Por último, se declara este aplazamiento incompatible con la moratoria de cotizaciones sociales a empresas y autónomos regulada en el artículo 34 del Real Decreto-ley 11/2020.



## VI.- LABORAL

### • **¿Qué efecto tiene el procedimiento de desescalada en la prestación por desempleo derivada de los ERTE?**

En relación con las medidas extraordinarias contenidas en el Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo se establecen las siguientes modificaciones:

- o Las medidas de protección de desempleo previstas en el apartado 25.1.a; 2 a 5 son aplicables hasta el 31 de enero de 2021 respecto de aquellos trabajadores que hayan sido afectados por ERTE por fuerza mayor, por causas económicas, técnicas organizativas o de producción, por impedimento o por cese de actividad. La medida prevista en el artículo 25.1.b) del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, se mantendrá vigente hasta el 30 de septiembre de 2020.
- o Las medidas extraordinarias en materia de protección por desempleo reguladas en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, para los trabajadores fijos-discontinuos, resultarán aplicables hasta el 31 de diciembre de 2020.

### • **¿Qué debe hacer una empresa si sigue en un ERTE por fuerza mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que se haya prorrogado hasta el 31 de enero de 2021 para que los trabajadores afectados puedan seguir percibiendo la prestación de desempleo?**

Las empresas afectadas por un ERTE por fuerza mayor, o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción que se ha prorrogado automáticamente hasta el 31 de enero de 2021 deberán formular una nueva solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, antes del día 20 de octubre de 2020 para que los trabajadores afectados puedan continuar recibiendo la prestación por desempleo hasta esa fecha.

### • **¿Qué debe de hacer la empresa que inicia un ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción a partir del 30 de septiembre respecto de las prestaciones por desempleo de sus trabajadores?**

Deberá formular solicitud colectiva de prestaciones por desempleo, en representación de los trabajadores, en el modelo establecido al efecto en la página web o sede electrónica del SEPE en el plazo establecido en el art. 268 LGSS.

A los trabajadores afectados por esta medida les será de aplicación las medidas recogidas en el art. 25.1 del RD 8/2020 hasta el 31 de enero de 2021

### • **¿Qué tienen que hacer la empresa que desafecta a alguno o a todos sus trabajadores del ERTE o que deciden renunciar con carácter total y definitivo al ERTE?**

Las empresas que desafecten a alguna o a todas las personas trabajadoras, deberán comunicar a la Entidad Gestora la baja en la prestación de quienes dejen de estar afectadas por las medidas de suspensión o reducción con carácter previo a su efectividad.

Las empresas que decidan renunciar con carácter total y definitivo al expediente de regulación temporal de empleo deberán igualmente efectuar la comunicación referida.

### • **¿Cómo se calcula la prestación de desempleo de los trabajadores afectados por ERTEs?**

Aplicando, a la base reguladora de la relación laboral afectada por el expediente, el porcentaje del 70 por ciento hasta el 31 de enero de 2021, sin perjuicio de la aplicación de las cuantías máximas y mínimas previstas en el artículo 270.3 LGSS.



## VI.- LABORAL

- **¿Computan como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas mientras se ha estado afectado por un ERTE por fuerza mayor; por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; o por impedimento o cese de actividad?**

A aquellos trabajadores que tengan derecho a la prestación por desempleo antes del 1 de enero de 2022 debido a la finalización de un contrato de duración determinada, a un despido (individual o colectivo) por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o a un despido por cualquier causa que haya sido declarado improcedente, no se les computarán en ningún momento como consumidas las prestaciones por desempleo disfrutadas mientras estuvieron afectados por un ERTE por fuerza mayor, por causas económicas, técnicas organizativas o de producción, por impedimento o por cese de actividad.

- **¿Los trabajadores fijos discontinuos afectados por el ERTE tienen derecho a la prestación por desempleo?**

Los trabajadores con contrato fijo discontinuo y aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que hayan estado afectados, durante todo o parte del último periodo teórico de actividad, por un ERTE por fuerza mayor o por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, tendrán derecho a la prestación por desempleo cuando dejen de estar afectados por el ERTE por haberse alcanzado la fecha de finalización de su periodo de actividad. En este caso la empresa, en el plazo establecido en el art. 268 LGSS, deberá formular una solicitud colectiva de prestaciones extraordinarias, que incluirá a todas las personas con contrato fijo discontinuo o para la realización de trabajos fijos y periódicos que se repitan en fechas ciertas que dejen de estar afectadas por el expediente de regulación temporal de empleo. Si la situación era anterior al 30 de septiembre de 2020, la solicitud se tiene que presentar antes del 15 de octubre de 2020.

Del mismo modo, se reconocerá la prestación extraordinaria a los trabajadores con contrato fijo discontinuo o a aquellos que realizan trabajos fijos y periódicos que se repiten en fechas ciertas que, por haberse encontrado en alguno de los supuestos previstos en las letras b) a d) del artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, hayan sido beneficiarias de cualquiera de estas medidas, siempre que, una vez agotadas, continúen desempleados y sin derecho a percibir prestaciones por desempleo de nivel contributivo ni asistencial, o las agoten antes del día 31 de enero de 2021. En este caso, serán los trabajadores quienes, en el plazo establecido en el art.268 LGSS han de solicitar la prestación extraordinaria regulada en este artículo. Si la situación era anterior al 30 de septiembre de 2020, la solicitud se tiene que presentar antes del 15 de octubre de 2020

La duración de esta prestación extraordinaria se extenderá desde la finalización de la medida prevista en el artículo 25.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de la que se haya sido beneficiario, hasta el 31 de enero de 2021. No obstante, la prestación podrá interrumpirse por la reincorporación temporal de la persona trabajadora a su actividad, debiendo en este caso la empresa comunicar a la Entidad Gestora la baja de la persona trabajadora en la prestación extraordinaria. Será la persona trabajadora la obligada a comunicar su baja a la entidad gestora si inicia un trabajo por cuenta propia o por cuenta ajena en empresa distinta de aquella con la que tiene suscrito el contrato fijo discontinuo. En todos los casos, la prestación extraordinaria podrá reanudarse previa solicitud de la persona trabajadora que acredite el cese involuntario en el trabajo por cuenta propia o encontrarse nuevamente en situación legal de desempleo, siempre que aquella se presente antes del día 31 de enero de 2021.

Esta prestación será compatible con el trabajo por cuenta ajena a tiempo parcial que se mantenga en la fecha del nacimiento del derecho o que se adquiera con posterioridad, previa deducción en su importe de la parte proporcional al tiempo trabajado.

Esta prestación se abonará por periodos mensuales y en idéntica cuantía que la última prestación contributiva por desempleo que la persona afectada hubiera percibido o, en su caso, la cuantía mínima de la prestación contributiva.



## VI.- LABORAL

### • ¿Qué sucede con las personas afectadas por un ERTE que no tienen derecho a prestación por desempleo?

Mientras duren los periodos de aplicación de las exenciones recogidas en el RD 30/2020, se considerarán en situación asimilada al alta durante dichos periodos, a los efectos de considerar estos como efectivamente cotizados. La base de cotización a tener en cuenta durante los periodos de suspensión o reducción de jornada será el promedio de las bases de cotización de los seis meses inmediatamente anteriores al inicio de dichas situaciones.

### • ¿Se puede compatibilizar la prestación por desempleo con un trabajo a tiempo parcial sin que se reduzca la cuantía de la prestación de desempleo?

Con la entrada en vigor del RD Ley 30/2020, los trabajadores que tengan reconocida una prestación por desempleo como consecuencia de un ERTE por fuerza mayor, un ERTE por limitación de actividad, un ERTE por impedimento de actividad o un ERTE por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción pueden compatibilizar la prestación por desempleo un trabajo a tiempo parcial sin que se deduzca de la cuantía de la prestación la parte proporcional al tiempo trabajado.

Además, las personas que vieron reducida su prestación por desempleo por mantener en el momento del reconocimiento inicial una o varias relaciones laborales a tiempo parcial no afectadas por procedimientos de regulación temporal de empleo, tendrán derecho a percibir una compensación económica cuyo importe será equivalente a lo dejado de percibir por la deducción efectuada.

## 3.- Trabajadores autónomos

### • Un trabajador autónomo que se ha dado de baja en Hacienda y RETA con fecha 14 de marzo —o con posterioridad—, ¿puede acceder a la prestación extraordinaria por cese?

De conformidad con el Real Decreto-ley 8/2020, los trabajadores autónomos que deseen acogerse a esta prestación deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Tienen que estar afiliados y en alta, en la fecha de la declaración del estado de alarma (es decir, desde el 14 de marzo) en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad o de la reducción de la facturación no se cumpliera este requisito, el trabajador autónomo podrá, en el plazo improrrogable de treinta días naturales, ingresar las cuotas debidas. Esa regularización producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.
- No causar baja en la actividad económica tanto en Hacienda como en Tesorería General de la Seguridad Social.

Por lo tanto, en el supuesto de que al momento de la solicitud no se encuentre en alta en el RETA y en la actividad económica correspondiente, no podrá acceder a la prestación por cese de actividad.

Esta prestación se ha extendido hasta el 30 de septiembre de 2020.

## VI.- LABORAL

- **En relación al cálculo del 75% del promedio de la facturación del semestre anterior, ¿qué periodo temporal se tiene en cuenta para el cómputo?**

Se deberá tener en cuenta el mes de marzo de 2020 con respecto al semestre natural anterior (septiembre de 2019 a febrero de 2020). No obstante, cuando el trabajador autónomo no lleve de alta los seis meses naturales exigidos para acreditar la reducción de los ingresos, la valoración se llevará a cabo teniendo en cuenta el periodo de actividad.

- **¿Qué ocurrirá con los trabajadores autónomos tras la finalización del Estado de Alarma?**

A partir del 1 de julio de 2020, el trabajador autónomo incluido en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar que estuviera de alta en estos Regímenes y viniera percibiendo el 30 de junio la prestación extraordinaria por cese de actividad, tendrán derecho a una exención de sus cotizaciones a la Seguridad Social y formación profesional con las consiguientes cuantías:

- a) 100 por cien de las cotizaciones correspondientes al mes de julio.
- b) 50 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de agosto.
- c) 25 por ciento de las cotizaciones correspondientes al mes de septiembre.

La base de cotización que se tendrá en cuenta a efectos de la determinación de la exención será la base de cotización que tuviera en cada uno de los meses indicados.

La exención en la cotización de los meses de julio, agosto y septiembre se mantendrá durante los periodos en los que los trabajadores perciban prestaciones por incapacidad temporal o cualesquiera otros subsidios siempre que se mantenga la obligación de cotizar.

La exención de cotización será incompatible con la percepción de la prestación por cese de actividad.

- **¿Puede realizar un trabajador autónomo la opción por una mutua colaboradora con posterioridad a la finalización del estado de alarma?**

El trabajador autónomo podrá ejercitar la opción por una mutua colaboradora formalizando el documento de adhesión en el plazo de tres meses desde la finalización del estado de alarma. Una vez que transcurra este plazo, si no se ha ejercitado este derecho de opción, se producirá automáticamente la adhesión a la mutua con el mayor número de trabajadores autónomos asociados en la provincia del domicilio del trabajador.





## VI.- LABORAL

### • **¿Qué requisitos hay que acreditar para poder acceder a la prestación por cese de actividad recogida en el art.9 RD 24/2020**

Conforme al art. 9 RD 24/2020, los trabajadores autónomos que han venido percibiendo la prestación por cese de actividad prevista en el art.17 RD 8/2020 podrán, a partir del 30 de junio, solicitar la prestación por cese de actividad recogida en el art.327 LGSS, siempre y cuando cumplan con los apartados a, b,d y e del art.330.1 LGSS.

Adicionalmente, estos trabajadores autónomos han de cumplir con los siguientes requisitos:

- Acreditar una reducción en la facturación durante el tercer trimestre del año 2020 de al menos el 75 por ciento en relación con el mismo periodo del año 2019, así como no haber obtenido durante el tercer trimestre de 2020 unos rendimientos netos superiores a 5.818,75 euros. Para determinar el derecho a la prestación mensual se prorratearán los rendimientos netos del trimestre, no pudiendo exceder de 1.939,58 euros mensuales.
- En el caso de los trabajadores autónomos que tengan uno o más trabajadores a su cargo, deberá acreditarse al tiempo de solicitar la prestación el cumplimiento de todas las obligaciones laborales y de Seguridad Social que tengan asumidas. Para ello emitirán una declaración responsable, pudiendo ser requeridos por las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social o por la entidad gestora para que aporten los documentos precisos que acrediten este extremo.

Esta prestación por cese de actividad podrá prorrogarse hasta el 31 de enero de 2021, siempre que durante el cuarto trimestre del año 2020 mantengan los requisitos que se establecieron para su concesión. A partir del 31 de enero de 2021 solo se podrá continuar percibiendo esta prestación de cese de actividad si concurren todos los requisitos del artículo 330 de la Ley General de la Seguridad Social.

Los trabajadores autónomos que no hubieran percibido esta prestación durante el tercer trimestre de 2020 podrán solicitar esta prestación por cese de actividad siempre y cuando cumplan con todos los requisitos mencionados y hubieran percibido hasta el 30 de junio, la prestación extraordinaria por cese de actividad prevista en el artículo 17 RD 8/2020.

### • **¿Es compatible la prestación por cese de actividad del art. 9 RD 24/2020 con la percepción de otras prestaciones?**

Esta prestación por cese de actividad podrá ser compatible con el trabajo por cuenta ajena, siempre y cuando:

- Los ingresos netos procedentes del trabajo por cuenta propia y los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superen 2,2 veces el salario mínimo interprofesional. En la determinación de este cómputo, los ingresos procedentes del trabajo por cuenta ajena no superarán 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional.
- La cuantía de la prestación será el 50% de la base de cotización mínima que le corresponda en función de la actividad.
- Junto con la solicitud se aportará una declaración jurada de los ingresos que se perciben como consecuencia del trabajo por cuenta ajena, sin perjuicio de la obligación que asiste de presentar un certificado de empresa y la declaración de la renta a la entidad gestora de la prestación.





## VI.- LABORAL

### • ¿Qué requisitos debe acreditar el trabajador autónomo para acceder a la prestación por cese de actividad prevista en el art. 13 RD 30/2020?

Por un lado, el art. 13.1 RD 30/2020 recoge una prestación por cese de actividad para aquellos trabajadores autónomos que no tienen derecho a la prestación por cese de actividad recogida en el art. 9 RD24/2020 ni a la recogida en el art. 327 LGSS siempre y cuando cumplan con estos dos requisitos:

- Estar afiliados y en alta en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos o, en su caso, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, al menos 30 días naturales antes de la fecha de la resolución que acuerde el cese de actividad.
- Hallarse al corriente en el pago de las cuotas a la Seguridad Social. No obstante, si en la fecha de la suspensión de la actividad no se cumpliera este requisito, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.

Por otro lado, el art. 13.2 RD 30/2020 entiende que también tendrán derecho a una prestación por cese de actividad aquellos trabajadores autónomos que, a partir del 31 de octubre de 2020 cumplan con los siguientes requisitos:

- Estar dado de alta y al corriente en el pago de las cotizaciones en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar como trabajador por cuenta propia desde antes del 1 de abril de 2020. No obstante, si en la fecha de la presentación de la solicitud no se cumpliera el requisito de estar al corriente en el pago de las cotizaciones, el órgano gestor invitará al pago al trabajador autónomo para que en el plazo improrrogable de treinta días naturales ingrese las cuotas debidas. La regularización del descubierto producirá plenos efectos para la adquisición del derecho a la protección.
- No tener derecho a la prestación de cese de actividad que se regula en la disposición adicional cuarta de esta norma o a la prestación de cese de actividad regulada en los artículos 327 y siguientes del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado mediante Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por no reunir los requisitos de carencia exigidos en la norma.
- No tener ingresos procedentes de la actividad por cuenta propia en el último trimestre del ejercicio 2020 superiores al salario mínimo interprofesional.
- Sufrir, en el cuarto trimestre del 2020, una reducción en los ingresos de la actividad por cuenta propia de al menos el 50% en relación a los ingresos habidos en el primer trimestre del 2020. Para el cálculo de la reducción de ingresos se tendrá en cuenta el periodo en alta en el primer trimestre del año 2020 y se comparará con la parte proporcional de los ingresos habidos en el cuarto trimestre por el mismo tiempo.

### • ¿Es posible percibir compatibilizar las prestaciones del art. 13 RD 30/2020 con otras prestaciones?

El percibo de la prestación será incompatible con la percepción de una retribución por el desarrollo de un trabajo por cuenta ajena, salvo que los ingresos del trabajo por cuenta ajena sean inferiores a 1,25 veces el importe del salario mínimo interprofesional; con el desempeño de otra actividad por cuenta propia; con la percepción de rendimientos procedentes de una sociedad; con la percepción de una prestación de Seguridad Social salvo aquella que el beneficiario viniera percibiendo por ser compatible con el desempeño de la actividad que desarrollaba.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será además incompatible con las ayudas por paralización de la flota



## VI.- LABORAL

### • ¿Qué es la prestación extraordinaria por cese de actividad para los trabajadores de temporada?

Es la prestación a la que tienen acceso aquellos trabajadores autónomos cuyo único trabajo a lo largo de los últimos dos años se hubiera desarrollado en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos o en el Régimen Especial de Trabajadores del Mar durante los meses de junio a diciembre.

Se considerará que el trabajador autónomo ha desarrollado un único trabajo durante los meses de junio a diciembre de 2018 y 2019 siempre que, de haber estado de alta en un régimen de seguridad social como trabajador por cuenta ajena, esta alta no supere los 120 días a lo largo de esos dos años.

Estos trabajadores autónomos tendrán derecho a la prestación extraordinaria por cese de actividad siempre que cumplan los requisitos del art. 14.2 RD 30/2020.

Su cuantía equivaldrá al 70% de la base mínima de cotización que corresponda. Se puede comenzar a devengar el 01/01/2020 y tiene una duración máxima de 4 meses. Mientras se perciba la prestación no existirá obligación de cotizar, permaneciendo el trabajador en alta o en situación asimilada al alta en el régimen de la seguridad social correspondiente.

Esta prestación será incompatible con el trabajo por cuenta ajena y con cualquier prestación de Seguridad Social que el beneficiario viniera percibiendo salvo que fuera compatible con el desempeño de la actividad como trabajador por cuenta propia. Asimismo será incompatible con el trabajo por cuenta propia y con la percepción de rendimientos procedentes de la sociedad cuya actividad se haya visto afectada por el cierre, cuando los ingresos que se perciban durante el año 2020 superen los 23.275 euros.

Por lo que se refiere a los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores del Mar, la prestación por cese de actividad será incompatible además con la percepción de las ayudas por paralización de la flota.

Los socios trabajadores de las cooperativas de trabajo asociado que hayan optado por su encuadramiento como trabajadores por cuenta propia en el régimen especial que corresponda tendrán derecho, en las mismas condiciones, a esta prestación extraordinaria, siempre que reúnan los requisitos establecidos en este artículo.

Esta prestación podrá solicitarse en cualquier momento durante el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la norma y el mes de enero de 2021.

Las resoluciones provisionales adoptadas se comenzarán a revisar el 1 de marzo de 2021. El trabajador autónomo puede renunciar a esta prestación antes del 31 de diciembre de 2020, surtiendo efectos la renuncia el mes siguiente a su comunicación.



## VII.- FISCAL

- **¿Se han flexibilizado los requisitos para la concesión de aplazamientos de deudas correspondientes a tributos gestionados por la Administración tributaria estatal?**

Sí, pero sólo para personas o entidades cuya cifra de negocios no haya superado en 2019 la cifra de 6.010.121,04 euros.

Podrán aplazarse, por un periodo de 6 meses, las deudas derivadas de liquidaciones y autoliquidaciones cuyo plazo de presentación e ingreso finalice entre el 13 de marzo y el 30 de mayo de 2020, ambos inclusive, siendo el importe conjunto máximo de las deudas a aplazar de 30.000 euros.

El aplazamiento solamente generará intereses de demora durante los últimos dos meses y se extiende también a ciertas deudas tributarias ordinariamente consideradas no aplazables, como las retenciones e ingresos a cuenta, los tributos repercutidos (Impuesto sobre el Valor Añadido —IVA— e Impuesto General Indirecto Canario —IGIC—) y los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades.

- **¿Puedo modificar la modalidad para confeccionar los pagos fraccionados del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio?**

Sí, los obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019 que hayan iniciado su periodo impositivo el 1 de enero de 2020 y cuyo plazo de presentación de la autoliquidación correspondiente a pagos fraccionados (modelo 202) se haya extendido hasta el 20 de mayo, podrán optar por la modalidad de cálculo de los pagos fraccionados en función de la base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural mediante la presentación en el citado plazo de la autoliquidación correspondiente al primer pago fraccionado aplicando esta modalidad.

Las entidades con volumen de operaciones entre 600.000 euros y 6.000.000 euros en el año 2019 cuyo periodo impositivo se haya iniciado a partir del 1 de enero de 2020 podrán optar por la modalidad de cálculo en función de la base imponible del periodo de los 3, 9 u 11 primeros meses de cada año natural mediante la presentación en plazo del segundo pago fraccionado aplicando esta modalidad. El primer pago fraccionado efectuado en los primeros 20 días naturales del mes de abril (1P) será deducible de la cuota del resto de pagos fraccionados que se efectúen a cuenta del mismo periodo impositivo.

Esta opción extraordinaria no resulta de aplicación a los grupos fiscales que apliquen el régimen especial de consolidación fiscal.

Las entidades que ejerciten esta opción extraordinaria quedarán vinculadas a ella exclusivamente respecto de los pagos fraccionados correspondientes al mismo periodo impositivo.

- **¿Se han modificado los plazos de presentación de las declaraciones y autoliquidaciones?**

Sí, pero sólo para obligados con volumen de operaciones no superior a 600.000 euros en el año 2019.

En concreto, se amplían hasta el 20 de mayo los plazos de presentación e ingreso de las declaraciones y autoliquidaciones tributarias cuyo vencimiento se produzca a partir del día 15 de abril y hasta ese mismo día 20 de mayo de 2020. En estos casos, la domiciliación bancaria podrá realizarse hasta el 15 de mayo de 2020, inclusive.

Esta prórroga no resulta de aplicación en ningún caso a entidades que tributen en régimen de consolidación fiscal o en grupos de IVA y tampoco a las declaraciones reguladas en la normativa aduanera.



## VII.- FISCAL

### • **¿Qué ocurre si al finalizar el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades aún no se han aprobado las cuentas anuales del ejercicio 2019, como consecuencia del COVID-19?**

Si a la finalización del plazo de presentación del Impuesto sobre Sociedades, las cuentas anuales no hubieran sido aprobadas, como consecuencia de las modificaciones en los plazos de formulación y aprobación de las cuentas anuales realizadas por razón de la crisis causada por el COVID-19, la declaración se realizará dentro del plazo establecido (hasta el 25 de julio de 2020) con las cuentas anuales disponibles, entendiéndose por tales:

- Las cuentas anuales auditadas o, en su defecto, las cuentas anuales formuladas por el órgano correspondiente, o a falta de estas últimas, la contabilidad disponible llevada de acuerdo con lo previsto en el Código de Comercio o con lo establecido en las normas por las que se rijan.
- Para las sociedades anónimas cotizadas, las cuentas anuales auditadas.

En el caso de que las cuentas finalmente aprobadas difieran de los estados financieros tenidos en cuenta para presentar la autoliquidación inicial, deberá presentarse una segunda autoliquidación con plazo hasta el 30 de noviembre de 2020, con los siguientes efectos:

- Si de la nueva autoliquidación resultase una cantidad a ingresar superior o una cantidad a devolver inferior, tendrá la consideración de complementaria, y se devengarán intereses de demora, pero no serán de aplicación los recargos por declaración extemporánea.
- En el resto de casos, la nueva autoliquidación producirá efectos desde su presentación, sin que resulte de aplicación el procedimiento reglado de rectificación de autoliquidaciones.

A la nueva autoliquidación no le serán de aplicación las limitaciones a la rectificación de las "opciones tributarias" a que se refiere el artículo 119.3 de la LGT.

Cuando de la rectificación resulte una cantidad a devolver como consecuencia de haber realizado un ingreso efectivo en la autoliquidación anterior, se devengarán intereses de demora desde el día siguiente a la finalización del periodo voluntario de declaración hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Si las cantidades a devolver derivan de la autoliquidación extraordinaria, el plazo de seis meses a efectos del pago de intereses de demora por la administración se contará a partir del 30 de noviembre de 2020.

Las autoliquidaciones así presentadas podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.



## VII.- FISCAL

### • ¿Qué plazos se han visto afectados por la declaración del estado de alarma en el ámbito tributario?

#### ◦ Suspensión de plazos:

- Plazos de prescripción y caducidad: suspensión desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, de los plazos de prescripción y caducidad de cualesquiera acciones y derechos contemplados en la normativa tributaria.
- Cómputo de plazos de duración de los procedimientos: suspensión desde el 14 de marzo hasta el 30 de mayo de 2020, del cómputo del plazo de duración de los procedimientos tramitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- Ejecución de garantías: en el seno del procedimiento de apremio, no se ejecutarán las garantías que recaigan sobre bienes inmuebles desde el 14 de marzo hasta el día 30 de mayo de 2020.

No inicio del periodo ejecutivo para determinadas deudas tributarias en el caso de concesión de financiación en la línea de avales para las empresas y autónomos para paliar los efectos económicos del COVID-19: Las declaraciones-liquidaciones y las autoliquidaciones de competencia de la AEAT presentadas en plazo pero sin efectuar el ingreso ni solicitar aplazamiento de la deuda resultante, impedirá el inicio del periodo ejecutivo siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que se haya solicitado dentro del plazo voluntario de pago o antes de su comienzo la financiación vinculada a la línea de avales por cuenta del Estado, y por, al menos, el importe de dichas deudas.
2. Que se aporte a la AEAT, en el plazo máximo de cinco días desde el fin del plazo de presentación de la declaración-liquidación o autoliquidación, un certificado expedido por la entidad financiera acreditativo de haberse efectuado la solicitud de financiación, y que la misma sea concedida en, al menos, el importe de las deudas mencionadas.
3. Que las deudas se satisfagan efectivamente en el momento de la concesión de la financiación y siempre antes de que transcurra el plazo de un mes desde que hubiese finalizado el plazo de pago voluntario de la deuda en cuestión.

#### ◦ Ampliación plazos:

- Ampliación hasta el 30 de mayo de 2020 de determinados plazos abiertos en la fecha de declaración del estado de alarma y que no estaban concluidos a esa fecha (atención requerimientos, pagos de plazos y fracciones acordados en aplazamiento, pago deudas en periodo voluntario y ejecutivo previstos en artº 62 apartados 2 y 5 de la Ley General Tributaria —LGT—).
- Ampliación hasta el 30 de mayo de 2020 o, si fuera posterior, hasta la fecha otorgada por la norma general, de determinados plazos que se abran a partir de la fecha de declaración del estado de alarma.

#### ◦ Modificación de plazos de impugnación:

- El plazo para interponer recursos o reclamaciones económico-administrativas tanto en el caso de que el plazo se hubiera iniciado con anterioridad al estado de alarma -y no hubiera finalizado antes del 14 de marzo-, como en los casos en los que el acto administrativo se hubiera notificado con posterioridad, finalizará el 30 de junio de 2020.



## VII.- FISCAL

- **¿Se pueden recibir notificaciones tributarias durante el estado de alarma?**

Sí, durante el estado de alarma se pueden recibir notificaciones, si bien deberán tenerse en cuenta las modificaciones introducidas por la normativa dictada con motivo del estado de alarma en lo referido a los plazos (suspensión, ampliación y modificación).

- **Si acuerdo con el inquilino que no pagará la renta durante unos meses, ¿tengo que ingresar el IVA o IGIC correspondiente?**

No, porque la base imponible a efectos de IVA o IGIC viene constituida por la contraprestación pactada (la renta), que en este caso sería cero. No obstante, es importante reflejar en la adenda al contrato que no habrá devengo de renta durante el periodo pactado y no que se condona o perdona la deuda derivada del devengo de renta, pues en este último caso sí se entendería que sigue devengándose la renta y, por tanto, el IVA o IGIC correspondiente, aunque el arrendador no exija su pago.

En el supuesto de que se condonase la renta mensual pero el arrendatario mantuviese la obligación de pagar los gastos relativos al local (luz, agua, etc.), sí que habría que seguir repercutiendo e ingresando el IVA o IGIC por la parte de renta integrada por estos conceptos, emitiendo la correspondiente factura.



- **Si acuerdo con el arrendatario de mi local de negocio una reducción de la renta mensual, ¿debo repercutir el IVA o el IGIC sobre el nuevo importe?**

Sí, se estaría ante la fijación de una nueva base imponible, al acordar un nuevo importe de la renta mensual. Sería conveniente formalizar este acuerdo por escrito, debiendo quedar claro en el documento que se firme con el arrendatario que se procede a la fijación de un nuevo precio mensual, que será para un período de tiempo determinado o indefinido. De este modo, el IVA o IGIC se repercutirá sobre el nuevo importe de la renta mensual, que se reflejará en la factura correspondiente.

- **Si acuerdo con el inquilino un pago aplazado de las rentas, ¿podría ingresar el IVA o el IGIC también más tarde?**

No, si se pacta un aplazamiento del pago de las rentas no podría ingresarse el IVA o el IGIC en Hacienda más tarde. Sólo si se acuerda una modificación en la exigibilidad y devengo de las rentas la repercusión e ingreso del IVA o IGIC —y correspondiente emisión de la factura— podría hacerse en el nuevo plazo de exigibilidad pactado. En los arrendamientos, el devengo del IVA o IGIC se produce en el momento en que resulte exigible la parte del precio que comprenda cada percepción, salvo que existan pagos anticipados, en cuyo caso se devengará el IVA o IGIC también anticipadamente.

- **¿Y si mi inquilino es una empresa del grupo o sujeto vinculado?**

Habría que analizar caso por caso, porque existen reglas especiales que podrían ser de aplicación.



## VIII.- PENAL

- **¿Qué papel juega el “compliance” normativo y penal en tiempos del COVID19?**

Indudablemente, para prevenir eventuales delitos en el seno de la empresa, en una situación tan sumamente excepcional en la forma de trabajar y en la relación con terceros (proveedores, clientes, organismos públicos, etc.), deben aumentarse y actualizarse las medidas para detectar, supervisar y monitorizar los riesgos penales y de esta forma evitar la responsabilidad penal o reducir su impacto. Y, sobre todo, deben dejarse continuamente huellas y evidencias documentales de que se han reforzado los controles internos y de que se ha recordado a todos los integrantes de la entidad la necesidad de que cumplan con los protocolos de actuación establecidos a nivel interno y con la normativa aplicable.



## IX.- ADMINISTRATIVO

- **¿Sigue estando vigente la normativa sobre protección de datos personales?**

Según los artículos 26 y 27 del RDL 21/2020, de 9 de junio, los establecimientos, medios de transporte o cualquier otro lugar, centro o entidad pública o privada en los que las autoridades sanitarias identifiquen la necesidad de realizar trazabilidad de contactos, deberán comunicar a las autoridades sanitarias la información de la que dispongan o que les sea solicitada relativa a la identificación y datos de contacto de las personas potencialmente afectadas.

- **¿Puedo circular libremente por la vía pública mientras dure el nuevo estado de alarma decretado el día 25 de octubre?**

Se podrá circular libremente por la vía pública excepto en el tramo horario comprendido entre las 23:00 y 06:00 horas, tramo en el que solo se podrá circular por causas justificadas como, por ejemplo, urgencias médicas, adquisición de medicamentos, asistencia a personas mayores, obligaciones laborales, etc.

Las Comunidades Autónomas disponen de margen para atrasar o adelantar una hora la duración de este "toque de queda".

- **¿Puedo abrir mi negocio durante las horas en las que dura el toque de queda?**

No. Se aplican las mismas medidas que para la libre circulación. Solo podrán abrir aquellos establecimientos esenciales, como, por ejemplo, las farmacias de guardia o urgencias médicas.

- **¿Puedo circular libremente entre Comunidades Autónomas?**

En principio sí, siempre y cuando se respete el toque de queda. Esto es, independientemente de que se viaje a otra Comunidad Autónoma, no se podrá circular libremente por la vía pública en el horario nocturno anteriormente citado.

No obstante, cada Comunidad Autónoma podrá decidir si limita la entrada y salida de ciudadanos en su territorio como consecuencia de la evolución de la pandemia. Deberá prestarse especial atención a la situación del territorio al que se pretenda desplazar. Algunas Comunidades como Navarra o Aragón ya han decidido prohibir la entrada y salida de su territorio, salvo por causas justificadas.

- **¿Este nuevo estado de alarma supone la suspensión o modificación de algún plazo administrativo?**

No. Este nuevo estado de alarma no supone, en principio, alteración alguna de los plazos administrativos.